

Recomendación: 2/2004

EXP. CDHDF/122/02/CUAUH/D5524.000

PETICIONARIO:

FRANCISCO ORTEGA MARTÍNEZ.

AGRAVIADOS:

QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE RODRIGO ORTEGA TREJO
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

POLICÍAS PREVENTIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO:

DETENCIÓN ARBITRARIA

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL,
INTEGRIDAD PERSONAL (TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE)
EN CORRELACIÓN CON LA VIDA Y PROTECCIÓN JUDICIAL.

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón,

Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de abril de dos mil cuatro. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargada del trámite de esta queja, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director de Área, de la Directora General y del Segundo Visitador General, puso a consideración del suscrito, Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV; 46; 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento Interno de la citada Comisión.

La presente Recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, como titular de esa Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 3° y 8° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal..

Por otra parte es importante referir que de conformidad con los artículos 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 de su Reglamento Interno, a solicitud expresa de reserva hecha por uno de los agraviados, en el cuerpo del presente documento se ha omitido su nombre, para evitar que la difusión y publicidad que se dé a la presente Recomendación pueda generar en él o en su familia un daño o perjuicio, respetando con ello el derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que por la naturaleza del caso es pertinente.

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1.1. El 30 octubre de 2002, el señor **Valentín Calderón Sánchez**, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/121/02/GAM/D5292.000. En ella manifestó que:

"El 27 de octubre de 2002, aproximadamente a las 21:00 horas, su trabajador Rodrigo Ortega Trejo, fue detenido en la esquina de las calles Montiel y Atepocho, colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, donde algunos testigos del lugar le informaron que fueron elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que al parecer consumía bebidas embriagantes y comía tacos en la vía pública. Hasta la fecha el señor Ortega no aparece, a pesar de que lo ha buscado en diferentes Agencias Investigadoras, Juzgados Cívicos, hospitales y locatel. Por tal motivo ya inició una denuncia penal por la desaparición de su trabajador. Teme por su suerte."

1.2. El 11 de noviembre de 2002, el señor **Francisco Ortega Martínez**, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/122/02/CUAUH/D5524.000. En ella manifestó que:

"Desea que se investigue la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública que detuvieron a Rodrigo Ortega Trejo el 27 de octubre de 2002, ya que no lo pusieron a disposición de ninguna autoridad, y después apareció muerto por atropellamiento. Asimismo desea que se investigue qué policías acudieron a levantar el cuerpo de su sobrino, para que en su caso, el señor... (testigo) pueda saber si reconoce a alguno de estos servidores públicos como quienes lo detuvieron a él y a su sobrino."

1.3. En virtud de que los hechos de las quejas antes referidas son similares, se atribuyen a la misma autoridad, a efecto de no dividir la investigación correspondiente, y debido a que el peticionario **Valentín Calderón Sánchez**, manifestó su deseo expreso de desistirse de la misma, el 29 de noviembre de 2002 se acordó la acumulación del expediente CDHDF/121/02/GAM/D5292.000 al CDHDF/122/02/CUAUH/D5524.000.

2. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos.

2.1. Respecto de la queja CDHDF/121/02/GAM/D5292.000.

2.1.1. El 30 de octubre de 2002, mediante oficio 26058, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a la doctora María Elena Alegría y Escamilla, Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que inmediatamente se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que: a) En caso de que el señor Rodrigo Ortega Trejo hubiera sido detenido por policías preventivos de esa Secretaría, según procediera legalmente, fuera puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente o en libertad, y para que en todo caso, fueran respetadas estrictamente sus garantías individuales, y b) Si existía motivo justificado de su detención, se informara a sus familiares su situación jurídica.

2.1.2. El mismo 30 de octubre de 2002, una visitadora adjunta de este Organismo estableció comunicación telefónica al área de Atención a Detenidos

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde la trabajadora social Sara Espíndola informó que no había reporte alguno relacionado con Rodrigo Ortega Trejo. Lo anterior consta en acta circunstanciada.

2.1.3. El 31 de octubre de 2002, la Directora General de la Segunda Visitaduría estableció comunicación telefónica con la esposa del peticionario quien le informó que se enteró que el señor Rodrigo Ortega Trejo había aparecido muerto, al parecer había sido atropellado y su cuerpo estaba en el SEMEFO. Agregó que también fue detenido otro empleado de su esposo y ambos fueron paseados, golpeados y después liberados; a uno lo bajaron en Politécnico y al señor Ortega en los inicios de Insurgentes Norte donde lo atropellaron. Lo anterior consta en acta circunstanciada.

2.1.4. A efecto de documentar lo manifestado por la esposa del peticionario, el 31 de octubre de 2002, la Directora General estableció comunicación telefónica con personal del Servicio Médico Forense, a quien se le informó los hechos motivo de la queja. Al respecto manifestaron que no tenían cuerpo alguno registrado con el nombre de Rodrigo Ortega Trejo, pero que si se les proporcionaba el número de la indagatoria iniciada lo podrían verificar. Lo anterior consta en acta circunstanciada.

2.1.5. Con el fin de verificar si el señor Rodrigo Ortega Trejo se encontraba con vida o si existía alguna indagatoria en la que estuviera relacionado, el mismo 31 de octubre de 2002, la Directora General estableció comunicación telefónica con el Director de Enlace en la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien le solicitó información. Minutos más tarde, el servidor público informó que estaba relacionado con la averiguación previa GAM-3T1/2353/02-10. Lo anterior consta en acta circunstanciada.

2.1.6. El 31 de octubre de 2002, la Directora General de la Segunda Visitaduría, en compañía de dos visitadores adjuntos, uno de ellos médico, acudieron a las instalaciones del Servicio Médico Forense donde se entrevistaron con el señor Rodrigo Ortega Gutiérrez y con Valentín Calderón Sánchez, quienes manifestaron que:

"Rodrigo Ortega Trejo era albañil y se quedaba a dormir en la obra. El día de los hechos él y su amigo fueron a comer tacos y a beber unas cervezas; cuando estaban comiendo llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y los levantaron apuntándoles con la pistola los subieron a la patrulla. Posteriormente a su amigo lo bajaron de la unidad, le quitaron su dinero, lo golpearon con la pistola en el tórax y lo dejaron inconsciente, por lo que no supo qué pasó con Rodrigo. Al parecer los policías eran clientes del puesto de tacos. Al día siguiente llegó su amigo a la construcción y le comentó al maestro de obras lo que había ocurrido..."

2.1.7. El 31 de octubre de 2002, se solicitó al Director del Servicio Médico Forense copia del Protocolo de Necropsia de Rodrigo Ortega Trejo, mismo que fue entregado a efecto de que el médico adscrito a la Segunda Visitaduría emitiera su opinión.

2.1.8. El 1 de noviembre de 2002, recibimos copia del informe suscrito por el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM 03. Dentro de las actuaciones relevantes hasta ese momento, destaca la comparecencia de un testigo de los hechos (el otro presunto agraviado), quien también había

sido detenido junto con Rodrigo Ortega Trejo, compañero de trabajo. Se obtuvo copia certificada de la averiguación previa.

2.1.9. El 15 de noviembre de 2002, compareció en las oficinas de este Organismo el señor Valentín Calderón Sánchez, peticionario en el expediente CDHDF/121/02/GAM/D5292.000, quien manifestó que:

"Me enteré de los hechos porque el maestro Juan me habló por teléfono diciéndome que había agarrado la patrulla a dos de mis trabajadores... R llegó en la noche y en la mañana le comunicó al maestro Juan Gregorio que a R y a Rodrigo los había detenido una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública cuando estaban comiendo unos tacos y tomando una cerveza, que lo habían asaltado y quitado su dinero, lo subieron a la patrulla, pero lo bajaron en la noche y él se regresó a la obra." Agregó que se desiste de la queja ya que los familiares se van a encargar de la tramitación de la misma y él considera que ya hizo lo que le correspondía.

No obstante lo anterior, se informó al compareciente que esta Comisión continuaría con la investigación, por tratarse de hechos graves y en virtud de que el señor Francisco Ortega Martínez, tío de Rodrigo Ortega Trejo, manifestó que él está interesado en continuar la investigación de los hechos.

2.1.10. El 18 de noviembre de 2002, mediante oficio 27871, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe sobre los hechos motivo de la queja.

2.1.11. Adicionalmente, en el mismo oficio, se hizo del conocimiento que por el homicidio del señor Rodrigo Ortega Trejo, se había iniciado la averiguación previa GAM/3T1/2353/02-10, en la que el 1 de noviembre de 2002, compareció ante el agente del Ministerio Público el policía auxiliar Javier Caballero Sánchez, quien manifestó que: *"... el día domingo 27 de octubre del año 2002, siendo aproximadamente las 20:40 o 20:45 horas se encontraba de rondín pie a tierra en compañía de su pareja de nombre Miguel Ángel Bajonero Mendoza quien ostenta la placa número 651343, y que al encontrarse sobre la calzada de los Misterios esquina con calle Montiel de la colonia Tepeyac Insurgentes de pronto se percatan que a una distancia aproximadamente de 150 metros fuera de un negocio de venta de tacos al pastor en donde sabe también venden cerveza, se encontraban discutiendo un grupo de tres o cuatro personas aproximadamente tres de ellos del sexo masculino y una del sexo femenino y que se jaloneaban entre sí, momento en que pasa una patrulla de Seguridad Pública y se detiene junto a ellos percatándose que se encontraban dos elementos de Seguridad Pública los cuales sólo conoce de vista desconociendo sus nombres y número de placa pero sabe que el que conducía le apodan "el pelos" y que su pareja le apodan "la pajarita" y que estos elementos les preguntaron que era lo que estaba pasando, refiriéndose a los acontecimientos que estaban observando, a lo que el emitente y su compañero contestaron que no sabían por lo que echaron la patrulla en reversa y se acercaron al grupo de personas y el emitente pudo percatarse de que subían a la patrulla a dos sujetos del sexo masculino **que esto lo hacían pacíficamente sin que los elementos utilizaran la fuerza** ni arma alguna, y que una vez que los dos sujetos se encontraban a bordo de la patrulla se retiraron del lugar mientras que su compañero y el emitente permanecían en su punto y una vez que la patrulla ya se había retirado decidieron acercarse al*

negocio de venta de tacos y preguntaron por qué se habían llevado a los sujetos, contestando uno de los empleados que porque no querían pagar unas cervezas que se habían tomado, y fue como su compañero y el emitente se retiraron a continuar con su rondín ignorando a dónde se hayan dirigido los policías con los sujetos..."

Al respecto se le solicitó que, de ser posible:

- a) Personal a su cargo entrevistara a los policías auxiliares Javier Caballero Sánchez y Miguel Ángel Bajonero Mendoza, a fin de que indicaran el número de patrulla y de los elementos de esa Secretaría que el 27 de octubre de 2002, aproximadamente a las 20:40 o 20:45 horas, detuvieron a dos personas del sexo masculino a las afueras de una taquería en la colonia Tepeyac Insurgentes de la delegación Gustavo A. Madero (mismos que refirió el policía auxiliar en la comparecencia antes citada) a fin de que se lograra la identificación de los servidores públicos que tripulaban la patrulla;
- b) Remitiera copia de la grabación del registro de transmisión de radio de los elementos de esa Secretaría que estuvieron de guardia el 27 de octubre de 2002, realizando funciones de patrullaje, prevención y vigilancia en el Sector o Coordinación Territorial que cubre las calles de Montiel y Atepoxico, colonia Tepeyac Insurgentes de la Delegación Gustavo A. Madero, y
- c) Remitiera copia del parte informativo que se levantó con motivo de dicha detención.

2.1.12. El 19 de noviembre de 2002 se recibió del Director del Servicio Médico Forense, copia certificada de los siguientes documentos:

2.1.12.1. Dictamen del estudio de cromatografía de gases practicado en las muestras de sangre del cadáver de quien en vida llevara el nombre de desconocido del sexo masculino (Rodrigo Ortega Trejo), del que se desprende: *"...presentaba alcoholemia moderada de acuerdo a los resultados del laboratorio..."*

2.1.12.2. Dictamen del estudio químico-toxicológico en sangre del cadáver de Rodrigo Ortega Trejo, del que se desprende: *"...no se identificaron sustancias tóxicas..."*

2.1.13. El 27 de noviembre de 2002 recibimos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal una grabación con lo ocurrido entre las 20:45 a las 23:59 horas por los elementos de esa Secretaría que estuvieron de guardia el 27 de octubre de 2002, así como de la bitácora del sistema de emergencias 060 de la misma fecha. De la grabación se desprende:

"Fecha inicial 27/10/02..., Hora de informe. 02:25..., SIENDO LAS 2:20 EN LAS CALLES DE INSURGENTES NORTE A LA ALTURA DE PTE.116 COLONIA PANAMERICANA SE TOMÓ CONOCIMIENTO DE UN CADÁVER POR ATROPELLAMIENTO POR PARTE DE UN AUTO CÓRDOBA AMARILLO PLACAS 7611ZK CONDUCIDO POR... DE 32 AÑOS, QUIEN ARROLLÓ A LA PERSONA DE LA CUAL SE DESCONOCE SU NOMBRE Y NADIE LO RECONOCE, PASA LA AMBULANCIA UM510 AL MANDO DEL DR. ALFONSO DOMÍNGUEZ CON 3 DE PER. PERO YA NO PUDO HACER NADA, PASÓ EL M.P. EN TURNO DE LA 13 A. DEL M.P. QUE DIJO LLAMARSE SIXTO QUINTANAR ROBLEDO, SE PRESENTÓ EL SEGURO DEL DETENIDO AIG MÉXICO CON EL AJUSTADOR JUAN CARLOS URRUTIA, LA CAMIONETA FÚNEBRE PLACAS 989KCL, PASA LA GRÚA AZC1

1525 AL MANDO DEL POL. SOTO ESCAMILLA, EL DET. ES PUESTO A DISP. DE LA 13 A. DEL M.P. SE INCIA AVERIGUACIÓN PREVIA GAM3T1/2353/02-10. HECHOS 20:45.”

2.2. Respecto de la queja CDHDF/122/02/CUAUH/D5524.000.

2.2.1. El 15 de noviembre de 2002, comparecieron en las oficinas de este Organismo Juan Gregorio Chávez y el otro agraviado, quienes en forma voluntaria y para documentar los hechos materia de la queja presentada por Francisco Ortega Martínez, tío del occiso manifestaron lo siguiente:

2.2.1.1. El otro agraviado:

“El domingo 27 de octubre de 2002, yo me encontraba trabajando en la obra junto con Rodrigo, descansamos a las 6:00 de la tarde y después nos dimos un baño y nos fuimos a cenar a la taquería, al parecer de nombre “San Juan”, que se encuentra entre las calles de Atepocho y Montiel en la colonia Tepeyac Insurgentes, terminamos de cenar y decidimos irnos a echar unas cervezas adentro de la misma taquería, nos tomamos como 5 o 6 cervezas y después nos salimos, sería eso como a las 8 y media de la noche, yo me quedé un poco atrás, y me percaté de que **dos policías** –vestidos con su traje de color azul, eran policías de Seguridad Pública-, agarraron a Rodrigo no quería, yo me acerqué, me agarraron por detrás, yo estaba tranquilo porque no había hecho nada, entonces nos metieron a los dos a la patrulla, comenzó a avanzar la patrulla y Rodrigo les dijo que les iba a dar para el refresco, pero que lo dejaran, pero los policías no quisieron. Siguieron avanzando y **me bajaron a mí** a golpes, por el metro Potrero, y uno de los policías me da una patada en la cara –señalando la barbilla- yo no me opuse nada, me aventó en el pasto a golpes y cortó cartucho con el arma y con la misma me dio unos “puntazos” en el pecho, por lo que yo no me pude mover me dijo que me iba a cargar la chingada y que me iba a romper la madre, yo me bajé me percaté que Rodrigo se había quedado en la patrulla, a él no lo bajaron junto conmigo, pero cuando me pude levantar, le grité y comencé a buscarlo, y no lo encontré. Entonces, como ya no me quedaba otra, yo me regresé a la obra donde yo me quedaba a dormir. Estuve esperando toda la noche a que llegara, pero nunca llegó. Ya que amaneció, llegó el maestro Juan Gregorio Chávez y le comenté lo que había sucedido. Él me dijo que tenía que empezar a buscar. Fuimos a la delegación Gustavo A. Madero para ver si estaba detenido y no lo encontramos, lo buscamos en los hospitales y en los lugares donde se buscan a los desaparecidos, pero no había informes de él. El martes seguimos buscándolo y otra vez fuimos a la Delegación y no lo encontramos, hasta que fuimos al SEMEFO, y ahí lo encontramos, pero ya estaba muerto.

En la delegación levantamos un acta por desaparecido, eso fue el lunes 28 de octubre, pero no sé qué pasó con esa acta.”

A preguntas especiales formuladas por personal de este Organismo, el compareciente manifestó lo siguiente:

- 1.** ¿Conoce usted a las personas que trabajan en la taquería San Juan a la que fue a cenar el domingo 27 de octubre de 2002, en compañía de Rodrigo? Muy poco, porque yo casi no iba.
- 2.** ¿Se percató quiénes estaban atendiendo la taquería el domingo 27 de octubre?

Ese día estaba atendiendo el dueño, pero no sé su nombre. La taquería es un establecimiento que está en una esquina de la calle.

3. ¿Entraron los policías a la taquería antes de que los detuvieran a usted y a Rodrigo?

No, no entraron, fue afuera donde nos detuvieron.

4. ¿A qué distancia de la taquería fueron detenidos el 27 de octubre de 2002 usted y el señor Rodrigo? Afuerita de la taquería, es decir en frente.

5. ¿Alguien de los que estaba en la taquería se pudo haber percatado de su detención?

Sí, porque un poquito adelante de la taquería siempre están dos policías ahí en la esquina, de los policías a los que les dicen "a pie tierra", y ellos vieron cuando nos detuvieron y a lo mejor ellos fueron los que hablaron para que nos detuvieran.

Cuando andábamos buscando a Rodrigo, fuimos con el taquero a preguntarle si se había fijado el número de la patrulla que nos había detenido, y nos dijo que no, pero nos comentó que ese mismo día que nos detuvieron, cuando estábamos cenando, llegaron dos policías que siempre se ponen en la esquina, de los que les dicen "a pie tierra" llegaron con el taquero cuando nosotros estábamos cenando y me dijo el taquero que llegaron a pedirle que se mochara, que le iban a pagar poquito con el dinero de nosotros, pero el taquero no quiso. Y que luego fue cuando llegó la patrulla y nos detuvo. El taquero nos dijo que él sí vio cuando nos detuvieron los de Seguridad Pública, pero que no se fijó en el número de patrulla.

Cuando nosotros estábamos cenando yo no me fijé que hayan entrado los policías que están a pie tierra, pero eso fue lo que nos dijo el taquero.

6. ¿Conoce o puede identificar a los policías que se ponen cerca de la taquería? Yo no los puedo identificar, ni si me enseñan las fotos los puedo identificar, pero son los que se ponen en la esquina en ese día. El taquero nos dijo que esos policías fueron los que radican a la patrulla que después nos detuvo.

7. ¿Había alguien más en la taquería cuando a ustedes lo detuvieron? Sí había más gente, pero yo no los conozco.

8. ¿Sabe usted si el taquero conoce a los policías que usted señala que se colocan en la esquina cerca de donde los detuvieron a los que usted les dice policías "a pie tierra"? El taquero dice que sí los conoce aunque no se sabe su nombre.

9. ¿Puede usted describirme a los dos policías que los detuvieron a usted y a Rodrigo, los que lo subieron a la patrulla? El que iba manejando la patrulla, no es tan alto, cachetón, rellenito, moreno, cabello corto, regro, lacio, nariz regular, frente regular, boca regular, ojos negros, sin recordar ninguna otra seña en particular. Este policía es el que me subió a la patrulla y después el que me bajó y me golpeó. Cuando me bajaron de la patrulla, sólo me bajó él y me golpeó, el otro policía se quedó en la patrulla con Rodrigo.

El otro policía fue el que detuvo a Rodrigo y éste es alto, como de 1.70 metros más o menos, fornido cara normal, frente normal, pelo un poco largo pero peinado para atrás, color negro, no se fijó en los ojos, nariz recta, labios.

10. ¿Cómo era el arma con la que lo golpeó el policía? El arma es tipo metralleta como de 60 centímetros y tiene el cargador como atravesado, hacía abajo.

11. Cuando usted estaba con Rodrigo en la patrulla, ¿se percató si los policías hablaron por radio? Sí hablaron, sólo me acuerdo que sonó el radio y contestaron, pero no me fijé en lo que dijeron.

12. ¿Cuándo los subieron a la patrulla, se percató si los elementos que los detuvieron hablaron con los policías que estaban "a pie tierra"? No, no me fijé.

13. ¿Usted se percató si los policías golpearon a Rodrigo? No, no me percate, porque a mí me bajaron primero. Mientras íbamos en la patrulla no nos hicieron nada, cuando lo detuvo el policía únicamente lo jaloneó.

14. ¿Puede describir con mayor precisión el lugar donde lo dejaron los de la patrulla después de que los detuvieron? Por el metro Potrero atrás de la estación, por Insurgentes. Cuando me bajaron la patrulla estaba orillada sobre Insurgentes, en donde me bajaron había pasto.

15. ¿Por dónde buscó a Rodrigo después de que lo bajaron de la patrulla? Lo busqué en el mismo lugar, caminé como 50 metros buscándolo, pero no lo encontré, yo lo que pensé era que se lo habían llevado.

16. ¿Acudieron a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a solicitar ayuda? Sí acudimos, solicitamos el álbum para reconocer la cara de los policías, pero nos decían que no estaba el personal las veces que fuimos, fue hasta en la delegación en donde nos enseñaron el álbum. Ya reconocimos a los de pie tierra, pero a los que nos detuvieron en la patrulla no los hemos reconocido. Faltan tres de reconocer porque no se habían presentado.

2.2.1.2. Juan Gregorio Chávez:

"El lunes 28 de octubre de 2002, se presentó a la obra ubicada en Talara 63, colonia Insurgentes Tepeyac, aproximadamente a las 10:00 horas y empezó a preguntar por los trabajadores que habían faltado y al ver que faltaba Rodrigo Ortega Trejo, le preguntó al otro agraviado que a dónde se encontraba Rodrigo Ortega Trejo, le empezó a comentar el otro agraviado que los había detenido una patrulla el domingo como a las ocho de la noche, en una taquería porque había salido a cenar y a tomarse unas cervezas, entonces él le dijo que lo esperaba porque iba a ir a la Delegación a que le informaran si Rodrigo estaba detenido. Se trasladó a la Delegación Gustavo A. Madero a pedir informes y ahí le dijeron que no tenían a ninguna persona detenida con ese nombre, por lo que regresó a la obra y ahí le siguió preguntando al otro agraviado que si no se acordaba del número de patrulla y le contestó que no. Ahí estaban también varios trabajadores por lo que le sugirieron a él que detuviera una patrulla para que lo llevaran nuevamente a la delegación, porque no aparecía Rodrigo y entonces llevaron al otro agraviado y a él a la Delegación para volver a preguntar, ahí los pasaron con el Juez Cívico y les enseñaron una libreta con los nombres de los detenidos y no aparecía Rodrigo.

Posteriormente, la misma patrulla los regresó nuevamente a la obra. Estando ahí comentaron con los demás trabajadores sobre que podían hacer y le sugirieron que avisaran a la Delegación de que Rodrigo Ortega estaba desaparecido. Entonces regresaron nuevamente a la Delegación y ahí los atendió una señorita a la cual le solicitaron –el otro agraviado y él- que los orientaran para ver lo que podían hacer. Le informaron a esa persona que a Rodrigo y al otro agraviado los había detenido una patrulla de Seguridad Pública, que no sabían el número y que los policías habían golpeado al otro agraviado y que Rodrigo no aparecía. Entonces ya les informaron que tenían que levantar un acta, por lo que llenaron una hoja con los datos del otro agraviado y de él e hicieron una narración de los hechos.

...

El siguiente día, martes 29 de octubre de 2002, se presentó nuevamente a la obra y ahí le preguntó a los trabajadores que si no había aparecido Rodrigo y también le preguntó al otro agraviado, ya que él se quedaba a dormir en la obra, y le dijeron que no por lo que se empezó a preocupar más, por ello le habló al arquitecto Valentín Calderón Sánchez, para informarle de los hechos que estaban ocurriendo y que no aparecía Rodrigo.

...

El lunes 28 de octubre él fue a la taquería a preguntarle a los taqueros si no habían apuntado el número de patrulla que había detenido a los muchachos y a que le informaran si sabían por qué los habían detenido, pero le dijeron que los muchachos estaban tranquilos, que estaban tomando, pero que en ningún momento habían hablado a la patrulla. Y que después de que se llevaron al otro agraviado y a Rodrigo fueron dos policías a pie a pedirles dinero a los taqueros porque les habían hecho el favor de mandarles la patrulla, y el taquero dijo que él no había mandado a hablar a ninguna patrulla ya que él conocía a los muchachos y estaban tranquilos."

2.2.2. El 18 de noviembre de 2002, el médico Emiliano Acosta González, visitador adjunto de la Segunda Visitaduría elaboró un informe médico relacionado con el presente asunto, cuyo objetivo era determinar en grado de probabilidad si algunas de las lesiones que presentaba el cuerpo de Rodrigo Ortega Trejo, podía corresponder a alguna forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante, de acuerdo a los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul. En dicho informe se concluye lo siguiente:

- a) Rodrigo Ortega Trejo falleció a consecuencia de las lesiones provocadas durante el hecho de tránsito, en el que fue arrollado por el conductor del vehículo Seat modelo Córdoba.
- b) Los traumatismos craneo–encefálico y de la columna vertebral en su porción cervical, descritos arriba, por su extensión e intensidad muy probablemente fueron la causa directa de la muerte de Rodrigo.
- c) La mayoría de las lesiones --sobre todo las consideradas como mortales-- observadas en el cuerpo de Rodrigo, fueron causadas por el impacto con un vehículo automotor en movimiento y por el deslizamiento sobre una superficie abrasiva --pavimento--.
- d) No es posible determinar cuál o cuáles de las lesiones observadas, pudieron ser provocados por una práctica de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.2.3. El 28 de noviembre de 2002, esta Comisión recibió copia del oficio sin número firmado por la licenciada María Antonieta Partida Fernández, mediante el cual respecto del avance en la integración de la indagatoria refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

"...SE PRESENTÓ A DECLARAR EL COMANDANTE ESQUIVEL CAMARGO LICONA, CON EL FIN DE PRESENTAR A LOS ELEMENTOS QUE SE ENCONTRABAN LABORANDO EL DÍA Y HORA DE LOS HECHOS, PRESENTÁNDOSE..., EL COMANDANTE EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE PARA MANIFESTAR QUE LOS ELEMENTOS DE NOMBRES **AGUSTÍN TREJO Y CÉSAR PONCE LÓPEZ, DESDE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2002, NO SE HAN PRESENTADO A LABORAR**, COMPARECIÓ OTRO ELEMENTO DE NOMBRE ALONSO MARTÍN SANTIAGO CATARINO, QUIENES EL TESTIGO DE LOS HECHOS NO IDENTIFICÓ COMO LOS PROBABLES REPONSABLES. EL JUEVES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2002, SE PRESENTÓ A LA UNIDAD UNO EL COMANDANTE ESQUIVEL CAMARGO LICONA, PARA MANIFESTAR QUE EL LUNES 25 DE NOVIEMBRE DEL 2002 SE PRESENTABAN TRES ELEMENTOS MÁS PARA DECLARAR, **AGUSTÍN TREJO Y CÉSAR PONCE LÓPEZ (MISMOS QUE PROMOVIERON AMPARO)** Y OTRO ELEMENTO MÁS QUE SE DESCONOCE EL NOMBRE Y QUE TAMBIÉN SE PRESENTARÁ A DECLARAR. SE CITÓ POR SEPARADO AL TESTIGO DE LOS HECHOS R, PARA LA CONFRONTA CON LOS PREVENTIVOS QUE FALTAN POR DECLARAR, SE SOLICITARÁ TAMBIÉN MECÁNICA DE LESIONES DEL OCCISO."

2.2.4. El 9 de diciembre de 2002 se recibió una copia del oficio DEDH/2167/2002, mediante el cual el Subdirector Jurídico de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó al Director General de Asuntos Internos que *nuevamente* tuviera a bien disponer lo conducente para que de inmediato comparecieran los Policías Auxiliares **JAVIER CABALLERO SÁNCHEZ Y MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA**, y se tratara de indagar el número de la patrulla de los elementos de esa Secretaría que el 27 de octubre de 2002, aproximadamente a las 20:40 o 20:45 horas detuvieron a dos personas del sexo masculino afuera de una taquería en la colonia Tepeyac Insurgentes, ya que solamente los conocen por sus apodos que son "el pelos" y "la pajarita" y en su caso pudieran identificarlos en el álbum fotográfico.

2.2.5. El 19 de diciembre de 2002 se recibió de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal lo siguiente:

2.2.5.1. Oficio sin número, suscrito por Jesús Alfredo Briones Lozano Director del Área Sectorial GAM 06 TEPEYAC, quien refirió que: "...en ese turno en la velada no se tuvo conocimiento de algún parte informativo o de alguna remisión que se hubiere efectuado ese día".

2.2.5.2. Copia de la fatiga de servicios del ÁREA SECTORIAL GAM 06 TEPEYAC, correspondiente al 27 de octubre de 2002, del segundo turno. De su lectura se desprende que, entre otros, ese día laboraron los policías **AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO, JESÚS LICEA MENDOZA, CÉSAR PONCE LÓPEZ, ALONSO MARTÍN CATARINO, MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA Y JAVIER CABALLERO SÁNCHEZ**. Los dos primeros patrullando en la unidad 516, los dos segundos a bordo de la unidad 521, y los dos últimos a pie-tierra.

2.2.6. El mismo 19 de diciembre de 2002, en alcance al oficio anterior, se recibió de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, copia del

oficio DGAI/2908/2002, signado por el Comandante Manuel Arroyo Hernández, Director General de Asuntos Internos de esa Secretaría, en el que refirió:

“Personal de esta Dirección General procedió a dar inicio al Acta Administrativa número 903-02/DGAI, solicitando en sus primeras actuaciones, la presencia del quejoso con la finalidad de que ratifique su queja, sin que hasta el momento se haya presentado para tal efecto.

Así mismo se solicitó la presencia de los policías Javier Caballero Sánchez y Miguel Ángel Bajonero Mendoza, presentándose el día 17 de diciembre únicamente el policía Miguel Ángel Bajonero Mendoza, **quien rindió su declaración y reconoció a través del álbum fotográfico del Sector GAM6 Tepeyac al policía Martínez Trejo Agustín, con número de placa 7167536 como uno de los policías que detuvo al señor Rodrigo Ortega Trejo.**

De b anterior, esta Dirección realiza la investigación correspondiente, y se ordena girar citatorio para que a la brevedad posible comparezca ante esta Dirección el policía Martínez Trejo Agustín a rendir su declaración.

No omito manifestarle que una vez concluidas dichas diligencias, se procederá a informarle sobre la dictaminación del mismo.”

2.2.7. El 3 de marzo de 2003 compareció en las oficinas de este Organismo el señor Francisco Ortega Martínez, quien manifestó que:

“El 29 de enero de 2003, los padres de Rodrigo Ortega Trejo se presentaron en la agencia del Ministerio Público, donde les hicieron el pago del \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte de la empresa Aseguradora de la persona que atropelló a su sobrino Rodrigo Ortega, dicho pago fue por la reparación del daño. En su comparecencia los familiares de Rodrigo Ortega manifestaron que se daban por satisfechos de los daños y que no tenían más interés en la indagatoria, con la aclaración de que sólo se referían al homicidio, ya que la familia de su sobrino y él, sí les interesa que se continúe investigando en cuanto a la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.”

2.2.8. El 8 de abril de 2003 se enviaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal los oficios 06696 y 06697, mediante los cuales se solicitó la comparecencia de los policías Javier Caballero Sánchez, Miguel Ángel Bajonero Mendoza, Agustín Martínez Trejo y Jesús Licea Mendoza en las instalaciones de este Organismo los días 22 y 23 de abril, respectivamente.

2.2.9. El 14 de abril de 2003 se recibió copia del oficio DEDH/1048/2003 suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual solicitó al Director General de Asuntos Internos que informara a esa Dirección Ejecutiva el estado que guarda el Acta Administrativa 903-02/DGAI.

2.2.10. El 22 de abril de 2003 compareció en las oficinas de este Organismo el elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA; sin embargo, no fue posible tomar su declaración, en virtud de que a dicha diligencia faltó su compañero Javier Caballero Sánchez y ambas testimoniales son indivisibles. Por lo que se acordó diferir la fecha de su declaración.

2.2.11. El 23 de abril de 2003 compareció en las oficinas de este Organismo el elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal JESÚS LICEA MENDOZA;

sin embargo, no fue posible tomar su declaración, en virtud de que a dicha diligencia faltó su compañero Agustín Martínez Trejo y ambas testimoniales son indivisibles. Por lo que se acordó diferir la fecha de su declaración.

2.2.12. El 24 de abril de 2003 compareció en las oficinas de este Organismo el elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO; a quién se le comunicó que se acordó diferir la fecha para que rinda su declaración.

2.2.13. El 29 de abril de 2003 nuevamente compareció en las oficinas de este Organismo el elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA; sin embargo, no fue posible tomar su declaración, en virtud de que, **por segunda ocasión**, a dicha diligencia faltó su compañero Javier Caballero Sánchez. Por lo que se acordó diferir la fecha de su declaración.

2.2.14. El 30 de abril de 2003 comparecieron en las oficinas de este Organismo los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal JESÚS LICEA MENDOZA y AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO, quienes después de conocer los hechos motivo de la queja y una vez que fueron separados, manifestaron:

2.2.14.1. José de Jesús Licea Mendoza:

"Es su deseo reservarse el derecho a declarar, para hacerlo posteriormente por escrito. Solicita fecha y hora para presentar su declaración. Es todo lo que desea manifestar."

A las preguntas *expresas* que la visitadora adjunta le formuló respondió que *también se reservaba su derecho a dar respuesta por escrito*. Se le concedió de plazo hasta el 8 de mayo de 2003 para dar respuesta, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2.2.14.2. Agustín Martínez Trejo:

"Efectivamente **ese día de la fecha estuvo él de guardia** y recuerda que fue el domingo 27 de octubre del año pasado y siendo las 17:30 minutos es la hora de llegada al sector, a la formación, ese día las 18:00 horas su jefe inmediato de sección de patrullas Tepeyac 1, les dio instrucciones que pasaran, él junto con su pareja Licea a bordo de la patrulla 0516, a cargar gasolina a la unidad en las calles de Necaxa y Calzada Guadalupe de la colonia Industrial y **una vez cargando gasolina les ordenó que pasaran al estacionamiento de la Comercial Mexicana que se ubica en Avenida Insurgentes y Cantera de la colonia Tepeyac Insurgentes**, que permanecieran en el lugar y que en **ningún momento se retiraran del lugar ya que permanecieron ahí hasta el cierre de la Comercial Mexicana que fue hasta las 23:00 horas**.

¿Por qué motivo?, porque seguido se roban los vehículos en el estacionamiento como a transeúntes y posteriormente a las 19:25 o 30 minutos aproximadamente fueron checados por el subinspector con el indicativo Tepeyac Delta, a bordo de la patrulla 0503, acompañado con su escolta, **haciéndonos la recomendación que no se retiraran del lugar (SIC) porque si se llegaran a robar un vehículo los iban hacer responsables** y desconoce lo que le hacen mención en la queja interpuesta por Valentín Calderón y Francisco Ortega.

Agregó que después de 5 o 6 días de lo que se refiere la queja fueron citados la mayor parte de la sección que se compone de 65 o 70 elementos ante el Ministerio Público y todos los elementos pasaron a declarar tocante a esto mismo y que los hechos él los desconoce.

Recuerda también que el 27 de octubre de 2002, en el momento en el que fue checado por el señor mencionado ahí mismo en el lugar en el estacionamiento de la Comercial Mexicana, **fue llamado por la patrulla 0521** aproximadamente a las 19:25 o 30 minutos, desconoce los nombres de los tripulantes, escuchó que le dieron instrucciones que se apostaran en la calle de Cantera y la calle de Albarradon con la finalidad de que no pasaran los camiones de peregrinos que llegan a la basílica ya que no pueden estacionarse sobre la calle de Albarradon por los vecinos que se ponen muy molestos y de donde estaban esa unidad 0521 estaba como a 50 metros de ellos ya que ellos continuaban dando vueltas con la patrulla adentro del estacionamiento de la Comercial Mexicana.

También recuerda que **esa misma patrulla en donde estaba apostada se le bajó el aire de su llanta en donde la tripulación de la 0521 le indicó que le prestara el gato como refacción y él y su compañero se retiraron hasta las 23:00 horas del estacionamiento de la Comercial Mexicana hasta que cerraron.**

Después de que fueron a cenar, y al frente del batallón junto con su pareja y posteriormente continuaron con su rondín y rindiendo el turno sin novedad. Que es todo lo que desea manifestar."

A continuación a preguntas específicas, el compareciente manifestó:

¿Qué zona le correspondía patrullar el 27 de octubre del 2002? Que le correspondía Tepeyac Insurgentes, que esta colonia la cubren tres o cuatro patrullas. Así mismo, aclara que **ese día** estuvo en una comisión que es en el estacionamiento de la Comercial Mexicana que se ubica en la colonia Tepeyac Insurgentes de las **19: 00 hasta las 23:00 horas retirándose del lugar.**

¿Dicha zona que les correspondía patrullar comprendía las calles de Montiel y Atepocho de la colonia Tepeyac Insurgentes? Que sí se encuentran en la colonia, aclarando que a partir de las 23:45 horas del 27 de octubre del 2002 empezó a hacer su recorrido, pero que ese día él no pasó por esa calle. Desea hacer mención que esa calle es paso de todas las unidades que van a abastecer gasolina como los de Cuauhtepac, Lindavista, Vallejo y una parte de Quiroga, porque cargan gasolina y por esas calles se van a las zonas que les corresponden hacia Santa Isabel Tola, la CTM.

¿Aproximadamente a las **21:00 horas del 27 de octubre del 2002**, que área se encontraba patrullando? Se **encontraba en el estacionamiento de la Comercial Mexicana** que se encuentra en Insurgentes con Cantera.

¿El 27 de octubre de 2002, realizó sus rondines en las calles de Montiel y Atepocho de la colonia Tepeyac Insurgentes?

No, nunca pasé por esas calles.

¿El 27 de octubre de 2002, realizó su guardia o con algún otro compañero, en su caso, cuál es su nombre?

Sí y sólo sabe que se llama Licea, que no sabe si es nombre o apellido.

2.2.15. El 30 de abril de 2003 se envió a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el oficio 07826, mediante el cual se hizo de su conocimiento la incomparecencia en dos ocasiones del policía auxiliar Javier Caballero Sánchez, razón que ha impedido realizar el deshogo de sus declaraciones, por lo que en términos de lo que establecen los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se solicitaba por tercera ocasión la comparecencia del elemento mencionado.

2.2.16. El 2 de mayo de 2003 la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal envió el oficio DEDH/1286/2003, mediante el cual informa que el 3 de enero de 2003, Javier Caballero Sánchez causó baja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. El motivo de la baja fue a solicitud del elemento.

2.2.17. El 6 de mayo de 2003 compareció en las oficinas de este Organismo el Policía Auxiliar del Distrito Federal MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA, quien después de conocer los hechos motivo de la queja, manifestó:

"...él es policía auxiliar y estaba de apoyo en el Sector 6 GAM y en esa ocasión en el sector les designan los puntos que les toca vigilar, entonces a ellos, a él y a su compañero Javier Caballero, les designaron el punto de Misterios y Montiel el cual es conflictivo, entonces les hicieron un llamado de una zapatería para que echaran un vistazo e incluso de una tienda también les pedían apoyo, fueron a la zapatería y les dijeron que estaban pasando unos indigentes y que les estaban silbando y cuando los vieron a ellos ya no se acercaron, esto fue aproximadamente a las 19:30 horas del 27 de octubre de 2002.

Un poco más tarde una señora de un local de la Avenida Misterios les pidió que echaran un ojito a su negocio, el cual al estar sobre Misterios circularon en su local. Después, **de las 20:30 o 20:50 o un poco más tarde, a unos 120 metros sobre Montiel se observó que estaban empujándose unos individuos pero no actuaron ya ese lugar es muy conflictivo ya que a veces cuando ellos actuaban la gente los reprimía, por lo que no hicieron por actuar porque son vagos o marihuanos en todo ese lugar entonces en esos precisos momentos como ahí circulan muchas unidades para ir a tomar gas por que es vía rápida y en esos precisos momentos salió una unidad y le preguntaron a su compañero qué estaba sucediendo ahí y entonces se echó de reversa la unidad, él y su compañero permanecieron en su punto y nunca se movieron de ahí, ya en esos momentos el señor de la tienda que está ubicada en la esquina de Montiel y Misterios les estaba ofreciendo un refresco y permanecieron ahí, momentos después de que se acabaron el refresco , 15 o 20 minutos después fueron a dar un recorrido por esa zona y ya les comentaba uno de los trabajadores de un localito que estaba a 115 metros les dijo que al parecer los de la patrulla se habían llevado a unos individuos porque no querían pagar las cervezas.**

Lo anterior, a él no le consta. Después se regresaron a su punto y que siguieron su rutina de velada pie tierra. Que es todo lo que desea manifestar."

A preguntas específicas realizadas por personal de este Organismo, el compareciente manifestó:

¿Por qué motivo se encontraba usted en las calles de Montiel y Atepoxtco el 27 de octubre de 2002?

Que el punto que les habían asignado a él y a su compañero fue Montiel y Misterios y no comprendía la calle de Atepoxico.

¿Tenía orden expresa para estar en ese lugar?

Sí tenía orden en Montiel y Misterios y pasaba la Supervisión a chercarlos y no podía moverse de ese punto.

¿Sabe cómo y a qué hora se realizó la detención de Rodrigo Ortega Trejo y del otro agraviado?

Que no conoce a esas personas e ignora sobre los mismos.

¿Sabe o recuerda el número de la unidad que el 27 de octubre de 2002 se le acercó a su compañero y le preguntó que qué ocurría con las personas que se estaban empujando sobre la calle de Montiel?

No se percató por ser algo momentáneo ya que estaba con el de la tienda.

¿Recuerda a qué corporación policiaca pertenecía esa patrulla o unidad?

Que no recuerda.

¿Podría identificar a bs policías que iban a bordo de dicha unidad policiaca?

No.

¿Usted vio o presenció la detención de esas personas que se estaban empujando en la calle de Montiel el 27 de octubre de 2002?

No, ya que en esos momentos estaban con el de la tienda tomándose un refresco.

¿Cómo se enteró de la detención de las personas que se estaban empujando en la calle de Montiel el 27 de octubre de 2002?

Que después de que se terminaron los refrescos pasaron al negocio este, uno de los trabajadores les comentó sin constarle los hechos.

¿Puede usted describir el lugar donde fueron detenidas las personas que se estaban empujando en la calle de Montiel el 27 de octubre de 2002?

No le consta.

¿La persona que les comentó de la detención de esas personas que se estaban empujando el 27 de octubre de 2002 en la calle de Montiel en qué negocio trabajaba?

No recuerda exactamente, pero que al parecer vendían comida y cervezas.

2.2.18. El 8 de mayo de 2003 se recibió por escrito, la declaración de José de Jesús Licea Mendoza, Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que refirió:

“Soy policía de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal desde aproximadamente hace seis años, adscrito al Sector GAM-6 “Tepeyac”, y en relación a los hechos que se investigan en la queja citada al rubro, manifestó que: DESCONOZCO EN SU TOTALIDAD LOS HECHOS QUE ME FUERON NOTIFICADOS EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE ABRIL PASADO, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO NO PARTICIPO EN LA DETENCIÓN Y ASEGURAMIENTO DEL C. RODRIGO ORTEGA TREJO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2002.

Asimismo, es menester hacer del conocimiento de esa H. Comisión, que el día 27 de octubre del 2002, entré a servicio a las 18:00 horas, por lo que el de la voz salió a bordo de la unidad GAM6-0516, teniendo como compañero de trabajo al C. POLICÍA AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO, entrando ambos, al SEGUNDO TURNO por lo que al estar en las instalaciones del sector el encargado de designar los servicios, con indicativo DELTA 1, CAMARGO

LICONA, nos dio la comisión de acudir al relevo de los compañeros que estaban cubriendo la vigilancia del ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA COMERCIAL MEXICANA, ubicada en las calles de CANTERA E INSURGENTES EN LA COLONIA TEPEYAC -INSURGENTES, por lo que siendo aproximadamente las 18:30 horas de ese día, nos entregaron la unidad GAM6-0516, nuestros relevos, dirigiéndonos a cargar combustible en CALZADA DE GUADALUPE Y NECAXA COLONIA INDUSTRIAL, después de abastecer la unidad, nos dirigimos a nuestra comisión nombrada. Circulando por avenida Guadalupe, dando vuelta en Río Blanco hasta avenida Insurgentes, volviendo a dar vuelta a la derecha, donde seguimos circulando hasta llegar al CENTRO COMERCIAL MEXICANA, ubicado en CANTERA E INSURGENTES, donde se relevó la comisión continuando con el resguardo del estacionamiento ya que hay constantes robos a transeúntes así como robo de vehículos y de auto -partes, permaneciendo en el lugar y dando patrullaje con torretas encendidas en el interior del estacionamiento de la comercial, donde las supervisiones de los mandos son constantes, siendo aproximadamente las 19:30 nos supervisó el Subinspector con indicativo DELTA, a bordo de la unidad GAM6-0503, asiéndonos (sic) la indicación de **que estuviéramos pendientes del servicio y que "... no nos fuera a ganar con otro vehículo..." ya que de ser así se nos iba hacer responsable al de la voz y a mi pareja, por lo que continuamos en nuestro servicio en el estacionamiento referido hasta las 23:00 horas, en que se cierra la Tienda Comercial Mexicana**, informando vía radio a nuestra base, que nos retiráramos del lugar sin mayor novedad, aclarando que nuestro servicio transcurrió sin novedad.

Después de lo anterior, se continuó con el servicio, hasta las 06:00 horas de la mañana del día 28 de octubre del 2002, TERMINADO TODO NUESTRO SERVICIO SIN NOVEDAD aclarando, además, que en las calles donde ocurrieron los hechos motivo de la queja referida, circulan patrullas de los sectores LINDAVISTA, CUAUTEPEC, QUIROGA Y TEPEYAC, desconociendo si alguna unidad haya participado en bs hechos que se investigan, SEÑALANDO QUE EL DE LA VOZ NO TOMÓ CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS, NI MUCHO MENOS TUVO TRATO CON LA PESONA QUE RESULTÓ AFECTADA.

Asimismo quiero manifestar que a varios compañeros del sector donde laboro (GAM6), fueron citados ante la Agencia del Ministerio Publico GAM6, que se ubica en la Delegación Gustavo A. Madero, al parecer por hechos similares a los que se investigan en el presente expediente."

Ahora bien, por lo que respecta a las preguntas formuladas por la representación de esa H. Comisión procedo a dar contestación en los siguientes términos:

- 1.- POR CUANTO HACE A LA PREGUNTA NÚMERO UNO: ACLARO QUE DESCONOZCO LOS HECHOS YA QUE NUNCA PARTICIPÉ EN ELLOS;
- 2.- RESPECTO A LA PREGUNTA NÚMERO DOS: NO ESTUVE EN LUGAR DE LOS HECHOS Y NUNCA RECIBÍ UNA ORDEN PARA ESTAR AHÍ.
- 3.- EN CUANTO A LA PREGUNTA TRES: EL DÍA 27 DE OCTUBRE QUE SEÑALA OCURRIERON LOS HECHOS NUNCA RECIBÍ NINGÚN LLAMADO O PETICIÓN DE AUXILIO.
- 4.- EN LA PREGUNTA CUATRO: DESCONOZCO CÓMO Y A QUÉ HORA SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DE RODRIGO ORTEGA TREJO Y DE...

5.- EN LA PREGUNTA CINCO: DESCONOZCO QUIÉNES HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DE RODRIGO ORTEGA TREJO Y DE...

6.- LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA SEIS: ES NO.

7.- EN LA PREGUNTA SIETE: NO SÉ, YA QUE YO NO PARTICIPÉ EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

8.- EN LA PREGUNTA OCHO: LA RESPUESTA ES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ADSCRITO AL SECTOR GAM6-TEPEYAC.

9.- POR CUANTO HACE A LA PREGUNTA NÚMERO NUEVE: YO NO ESTUVE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR LO QUE LO DESCONOZCO.

10.- RESPECTO A LA PREGUNTA NÚMERO DIEZ: MANIFIESTO QUE YO NO ESTUVE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR LO QUE LO DESCONOZCO.

11.- EN CUANTO A LA PREGUNTA ONCE: REITERO QUE YO NO ESTUVE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

12.- EN LA PREGUNTA DOCE: REITERO QUE YO NO ESTUVE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

13.- EN LA PREGUNTA TRECE: DESCONOZCO QUIÉN PARTICIPÓ EN ÉSTOS Y QUIÉN LOS TRASLADÓ.

14.- A LA PREGUNTA CATORCE: EL INFRACOR ES REMITIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR LO QUE SE LE INVITA A QUE SUBA A BORDO DE LA UNIDAD PARA EL TRASLADO SE INFORMA POR RADIO A LA BASE PARA QUE TOMÉ DATOS Y POSTERIORMENTE ESTA BASE PIDE UN FOLIO A "CENTRAL DE RADIO", PASANDO TAMBIÉN DATOS PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO LA SUPERIORIDAD.

15.- RESPECTO A LA PREGUNTA QUINCE: LA COLONIA TEPEYAC INSURGENTES.

16.- EN LA PREGUNTA DIECISÉIS: LA RESPUESTA ES QUE SÍ, LAS CALLES CITADAS ESTÁN DENTRO DE LA COLONIA TEPEYAC INSURGENTES.

17.- EN LA PREGUNTA DIECISIETE: A LAS 21:00 HORAS, ME ENCONTRABA EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA COMERCIAL MEXICANA, UBICADA EN LAS CALLES DE CANTERA E INSURGENTES.

18.- POR LO QUE HACE A ESTA PREGUNTA: LA RESPUESTA ES QUE NO, ESE DÍA NO PASÉ CON MI UNIDAD POR ESA CALLE.

19.- POR ÚLTIMO RESPECTO A LA PREGUNTA NÚMERO DIECINUEVE: LABORÉ CON MI COMPAÑERO EL POLICÍA AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO.

2.2.19. El 29 de mayo de 2003 la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remitió a este Organismo la fotografía del policía auxiliar Miguel Ángel Bajonero Mendoza solicitada.

2.2.20. El 19 de junio de 2003 la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remitió fotografías de los policías Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza.

2.2.21. Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa GAM-3T1/2353/02-10, destacan, entre otras actuaciones, las siguientes:

2.2.21.1. La declaración de JUAN CARLOS POTTER GONZÁLEZ, conductor del automóvil que atropelló a Rodrigo Ortega Trejo:

"Enterado de la imputación que obra en su contra manifiesta que acepta los hechos pero que la verdad de los mismos es la siguiente, que el día **27 de octubre de 2002** siendo **aproximadamente las 21:15 horas** el de la voz

manejaba su vehículo de la marca SEAT tipo Córdoba, modelo 2002 de color amarillo con número de placas 761-LZK, y que circulaba sobre la avenida Insurgentes Norte y que lo hacía en dirección de Norte a Sur a una velocidad aproximadamente de 90 kilómetros por hora, y que circulaba solo, y que **lo hacía por el arroyo central en el tercer carril de derecha a izquierda** separado de la guarnición del metro una distancia de 50 centímetros y que se encontraba casi en el metro Potrero de la colonia Capultitlán Delegación Gustavo A. Madero, **cuando de repente vio a una persona corriendo con dirección de poniente a oriente con rumbo a la guarnición** y que a dicha persona la vio tres metros de distancia aproximadamente que de inmediato el de la voz realizó maniobras de frenamiento y volanteó hacia la derecha para no impactarse en dicha persona pero fue imposible ya que lo tenía muy cerca y que se impactó con dicho sujeto golpeándolo con su parte delantera del lado izquierdo con la defensa, que dicho sujeto voló cayendo en el cofre del vehículo del dicente así mismo rodó hacia el parabrisas que posteriormente avanzó aproximadamente 35 metros con el sujeto sobre el parabrisas, cayéndose éste sobre el costado izquierdo, logrando el de la voz detener el vehículo metros adelante y al bajarse de su unidad se percató que aproximadamente a seis metros de distancia se encontraba tirado el sujeto que había atropellado en la parte de atrás de su vehículo, deseando aclarar el de la voz desde el momento que vio a dicho sujeto metió el freno pero su vehículo no se detuvo sino metros adelante, aproximadamente 45 metros, y que en todo momento el de la voz pisó el freno, que el de la voz de inmediato que bajó de su vehículo y al ver tirado al sujeto llamó a la ambulancia para que fuera atendido, así mismo llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y al llegar la ambulancia indicaron que la persona había fallecido y que al de la voz lo trasladaron a esta oficina para rendir su declaración y deslindar responsabilidades.”

2.2.21.2. La declaración del otro agraviado en el expediente de queja:

“Que su comparecencia la hace en forma libre y particular a efecto de manifestar lo siguiente: que el día de hoy 30 de noviembre (sic) –octubre- del año 2002, siendo aproximadamente las 14:00 horas se presentaron el emitente acompañado de Juan Gregorio Chávez y el arquitecto Valentín Calderón Sánchez al SEMEFO en donde preguntaron si tenían reporte de su amigo desaparecido y fueron atendidos por el personal mostrándoles fotografías de un cadáver que había ingresado como desconocido y que la causa de su muerte había sido por atropellamiento del cual se encontraba relacionado con la averiguación previa que se cita al rubro, por lo que al tenerlo a la vista lo identificaron plenamente y sin temor a equivocarse como el cuerpo de su amigo y compañero de trabajo que en vida respondiera al nombre de Rodrigo Ortega Trejo el cual sabe contaba con una edad aproximada entre los 23 o 24 años de edad y respecto al fallecimiento de su amigo y compañero sabe que falleció a consecuencia de ser atropellado pero el de la voz desea aclarar al respecto toda vez que si le constan los hechos los cuales sucedieron de la siguiente manera: --que el de la voz conocía al hoy occiso de nombre Rodrigo Ortega Trejo desde toda la vida ya que son originarios del mismo pueblo Tlacuilotepec, Estado de Puebla y que desde el día 15 de julio del año en curso se encontraban trabajando en una obra construcción ubicada en la calle Talara número 63, de la colonia Guadalupe

Tepeyac, en donde Rodrigo desempeñaba la labor de albañil mientras que el de la voz era su ayudante en un horario de 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado y que por las noches dormían en la misma obra, siendo el caso de que el día domingo 27 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 18:30 horas decidieron ir a comer algo y se dirigieron a la calle de Montiel y Atepoxtco en la colonia Guadalupe Tepeyac y se metieron a una especie de fonda en donde venden tacos al pastor en donde consumieron sus alimentos tanto el occiso Rodrigo como el emitente y cuando iban saliendo del lugar del cual desconoce la razón social enseguida fueron interceptados por dos policías de Seguridad Pública y uno de los policías amaga con su arma de fuego al emitente colocándose en la nuca mientras que el segundo policía amaga a Rodrigo también con su arma de fuego y el policía que lo amaga le dice con groserías "súbete o te va a cargar la chingada" por lo que el de la voz le dice a Rodrigo "no nos queda de otra vamos a subirnos" por lo que ambos son obligados a subir a la parte trasera de una patrulla de Seguridad Pública mientras que uno de los policías a bordo del volante y el segundo en el asiento del copiloto y comenzaron a circular por espacio de diez minutos hasta llegar a un lote baldío en donde hay pasto pero el de la voz ignora la ubicación ya que no conoce la ciudad y fue como detiene la patrulla y desciende el policía que conducía y con una mano lo jala de los cabellos mientras que con la mano derecha sostiene su arma de fuego, momento en que lanza una patada con su pie derecho contra la boca del emitente causándole la lesión que presenta en su labio inferior del lado derecho así como en la nariz al momento que corta cartucho en su arma y avienta el cañón de ésta, fuertemente contra su pecho a la altura de la clavícula y abdomen en dos ocasiones causándole las lesiones que presenta, por lo que el emitente se cubre el pecho con ambos brazos cruzándolos en su pecho al momento que el mismo policía introduce una de sus manos sin poder precisar cual de las dos, en el bolsillo de lado derecho de su pantalón desapoderándolo de la cantidad de \$1,000.00 mil pesos en efectivo y que parte de ese dinero era lo que le habían pagado por la jornada de la semana y otra parte producto de sus ahorros, y dicho policía continúa amagándolo con el arma de fuego y golpeándolo con la misma lo que ocasiona que el emitente caiga al piso y pierda el conocimiento sin saber nada más de su compañero Rodrigo sino hasta después de dos o tres minutos cuando recobra el conocimiento se percata que los dos policías ya se habían ido con la patrulla que tripulaban y que su amigo Rodrigo ya no estaba por lo que le gritó en varias ocasiones y al no recibir respuesta decidió buscarlo por los alrededores sin encontrarlo y debido a que fue despojado de uno de sus zapatos decidió regresar a la obra con la esperanza de que más tarde se presentara Rodrigo. Al buscarlo al día siguiente y fue con el día lunes 28 de octubre del año en curso esperó a Rodrigo en la obra sin que éste se presentara y esperó al maestro de obra de nombre Juan Gregorio y al Arquitecto encargado de la obra e informó lo que había pasado y fue como decidieron presentarse en esta delegación con el fin de notificar los hechos y la desaparición de Rodrigo en donde fueron atendidos en una de las agencias del Ministerio Público que se ubica en la Planta Baja de este edificio por una persona que se encontraba en la barandilla quien posteriormente los pasó con una licenciada de la cual desconoce su nombre quien lo pasó al servicio médico

en donde fueron clasificadas sus lesiones y después le dieron un formato para que escribiera sus datos y una breve descripción de los hechos, y posteriormente la entregó a la misma licenciada y ésta le sugirió iniciar la averiguación previa o se presentaran a la Secretaría de Seguridad Pública y solicitaran los álbumes de los policías para ver si podían reconocer a los policías preventivos y así poder localizarlos para ver si estos sabían del paradero de Rodrigo, pero el de la voz y el maestro de obras Juan Gregorio acompañados del arquitecto Valentín Calderón Sánchez decidieron realizar una búsqueda por los hospitales y otras delegaciones, sin obtener resultados durante el día lunes 28 y 29 del mes y año corrientes, siendo hasta el día de hoy 30 de octubre del año 2002 cuando decidieron presentarse en el Semefo como última opción y cuando localizaron muerto a Rodrigo, y desea manifestar que sabe y le consta que su amigo Rodrigo llevaba consigo la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos en efectivo dinero que había cobrado el día sábado y que era producto de cinco semanas de su sueldo que había dejado acumulado con el fin de ir a su pueblo a llevar dinero a su familia, y sabe que su amigo Rodrigo Ortega Trejo contaba con una edad aproximada de 23 a 24 años, y que se encontraba casado civilmente con la señora Teófila Josento Petron y con quien procreara dos hijos de nombres Rodrigo Ortega Josento de 3 años de edad y una menor de un año y medio y que era hijo de los señores Rodrigo Ortega Gutiérrez y Josefina Trejo no sabe su segundo apellido, y que ocupaba el segundo lugar de seis hermanos, que estudió hasta sexto grado de primaria y su ocupación era la de albañil y que se quedaba a dormir toda la semana en la obra de la cual ya ha manifestado el domicilio y en este acto formula su denuncia por el delito de robo cometido en su agravio y en agravio a su amigo Rodrigo Ortega Trejo en contra de los policías de Seguridad Pública de los cuales ignora el número de placa y el número de patrulla toda vez que no tuvo oportunidad de verlos pero que si volviera a tener a la vista a los dos policías preventivos los reconocería plenamente sin temor a equivocarse como los mismos a los que se ha referido en su declaración y/o quien o quienes resulten responsables, así mismo formula su denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de su amigo Rodrigo Ortega Trejo en contra de los mismos policías y/o quien o quienes resulten responsables y se compromete a presentar a los padres del hoy occiso el día de mañana 31 de noviembre a primera hora a fin de que formulen su denuncia y soliciten la devolución del cadáver de Rodrigo el cual se encuentra en el Servicio Médico Forense con el número de expediente 4667, toda vez que éstos ya se encuentran informados de los hechos y se encuentran en camino rumbo a la ciudad de México, así mismo hace entrega de su certificado de lesiones y solicita que se dé fe del mismo se agregue a las presentes actuaciones siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia legal.”

2.2.21.3. El certificado de estado físico del otro agraviado, suscrito por la médica Rosa Frías Navarro el 28 de octubre de 2002, a las 12:45 horas, en el que consta que:

“Conciente, orientado globalmente, marcha y coordinación motriz normal, lenguaje coherente, aliento normal. Presenta inflamación de tabique nasal, presenta laceración de mucosa oral de labio inferior a la derecha de la línea

media, presenta dos equimosis irregularidades de color vinoso en forma de puntillero en hemitórax anterior izquierdo, una en el cuarto espacio intercostal línea audio clavicular y la otra en región xifoidea, refiere dolor a la valoración.”

2.2.21.4. La ampliación de declaración del otro agraviado:

“Que su comparecencia la hace en forma libre y particular y en este momento ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida con anterioridad, por ser la verdad de los hechos y reconocer como suya la firma que aparece al margen por ser de su puño y letra, misma que utiliza en todos sus documentos tanto públicos como privados así mismo **ratifica su denuncia por el delito de robo cometido en su agravio y en agravio de Rodrigo Ortega Trejo en contra de quien o quienes resulten responsables** y denuncia el delito de homicidio cometido en agravio de Rodrigo Ortega Trejo en contra de quien o quienes resulten responsables, y presenta en esta oficina al señor padre de su amigo Rodrigo y hermana de su amigo, de nombres Rodrigo Ortega Gutiérrez y Alda Nelly Ortega Trejo para que se les tome su declaración como testigos de identidad, así mismo desea manifestar que el día lunes 28 de octubre del año 2002 como ya lo manifestó en su declaración inicial siendo aproximadamente entre las 11:00 o 12:00 horas de la mañana, se trasladó en compañía del maestro de la obra de nombre Juan Gregorio y tres compañeros más, a la planta baja de este edificio con el fin de notificar de la desaparición de su amigo y compañero, dirigiéndose a la barandilla en donde fueron atendidos por una señorita quien después de preguntarle si tenían detenido a su amigo Rodrigo ésta les envió a la planta alta del edificio con el Juez Cívico en donde preguntaron por su amigo Rodrigo y después de que revisaron un libro les fue informado que no tenían ninguna persona detenida con ese nombre y características, por lo que regresaron a la planta baja del edificio y se dirigieron nuevamente a la barandilla en donde fueron atendidos por la misma persona a quien le informaron los hechos y preguntaron qué era lo que podían hacer por lo que dicha persona les indicó que tenían que levantar un acta y enseguida les entregó un formato indicando que el emitente tenía que escribir sus datos personales y una breve descripción de los hechos por lo que el emitente procedió a llenar dicho formato con ayuda del señor Juan y una vez que terminó lo entregó a la señorita de la barandilla quien recogió el formato y les indicó que esperara un momento que iba a ver que persona los podía atender tardando aproximadamente cinco minutos para regresar enseguida indicando al emitente que él pasara al otro lado de la barandilla y que se dirigiera al tercer escritorio del lado izquierdo que iba a atender la licenciada Lidia por lo que el emitente se dirigió al lugar indicado en donde se encontraba una persona del sexo femenino de tez blanca, de complexión obesa, quien le indicó que tomara asiento y después de que el emitente le narró lo sucedido a él y a su amigo Rodrigo por lo que la licenciada le indicó que debería pasar al servicio médico para que le revisará sus lesiones y le entregó un oficio y le indicó que se dirigiera a la planta alta del edificio en donde se ubicaba el servicio médico y después regresara con ella y el emitente salió a informar al maestro Juan quien lo acompañó al consultorio y esperó fuera mientras que el de la voz era revisado por el médico para salir posteriormente con su certificado y se dirigieron nuevamente a la barandilla en donde los atendió la misma señorita a quien le entregaron el certificado médico

y les indicó que esperaran un momento que iba a ver qué personal los iba a atender, y después de cinco minutos regresó la señorita y le indicó al emitente que pasara al mismo escritorio en donde lo iba a atender la licenciada Lidia, por lo que se dirigió al mismo escritorio en donde se encontraba la licenciada Lidia quien le pidió le hablara al maestro Juan, y ya estando presente el maestro la licenciada les dijo que si querían iniciar averiguación previa el trámite iba a hacer más tardado y que como segunda opción podían ir a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública que se ubican en el metro Insurgentes, por lo que el maestro Juan decidió que iba a intentar ir a la Secretaría de Seguridad Pública para que fuera más rápido el trámite ya que les interesaba saber el paradero de su amigo Rodrigo y enseguida el maestro intentó tomar el formato que había llenado el emitente pero la licenciada le dijo que no podía llevárselo pues que tenía que quedarse en la oficina para darle seguimiento y solamente le entregó al emitente su certificado de lesiones, que dicha persona sabe responde al nombre de Lidia y al serle mostrado el álbum de registro de personal adscrito a esta Fiscalía Gustavo A. Madero en la hoja número 112 dice que la reconoce como la misma persona que los atendió el lunes 28 de octubre del año en curso y ahora sabe responde al nombre de Lidia Magdalena Reza Morales, así mismo desea manifestar que el día martes 29 de los corrientes se trasladó en compañía del maestro Juan y otros compañeros a la Taquería en donde fueron interceptados por los policías preventivos y los empleados de la misma les informaron que sí conocían a los policías porque son los que siempre se ubican en el mismo lugar y en ocasiones comen en ese negocio el cual se ubica en la esquina de las calles Montiel y Atepoxico de la colonia Tepeyac Insurgentes, y que **respecto a la media filiación de los policías dice que el que amagó a Rodrigo tenía como 38 años de edad aproximadamente 1.70 de estatura, de tez morena, de cuerpo fornido, nariz recta, boca normal, labios gruesos, no pudo percatarse del tipo de sus cejas, pelo negro con algunas canas y lacio peinado hacia atrás, respecto al policía que amagó al emitente dice que éste era aproximadamente de 27 o 28 años de edad, 1.60 centímetros de complexión robusta, tez morena, pelo lacio y muy corto color negro, cejas regulares, ojos regulares, nariz no recuerda, boca regular, labios medio gruesos sin señas particulares visibles, y que si los volvería a ver los reconocería plenamente sin temor a equivocarse, siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.**"

2.2.21.5. Parte informativo suscrito por Paul Peña Figueroa, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, adscrito a la Coordinación Territorial GAM-03. Unidad de Investigación Uno, de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero de fecha 31 de octubre de 2002, en el que consta entre otras cosas:

"...continuando con la investigación, el suscrito se trasladó a la taquería denominada San Juan, ubicada en la calle de Montiel y Atepoxico ubicada en la colonia Tepeyac Insurgentes, en compañía del otro agraviado, de la Ministerio Público Juana Gama Corona y personal de servicios periciales, con la finalidad de encontrar indicios, así como testigos de los hechos, entrevistando en dicha taquería a los encargados de nombres Florencia Miguel, de 26 años de edad y Nereida José Cerezo, de 16 años de edad, los cuales manifestaron que

efectivamente los sujetos de nombre Rodrigo y el otro agraviado habían estado en la taquería lugar en donde estuvieron ingiriendo cerveza y que al decirles que ya iban a cerrar, éstos se salen del negocio, que en esos momentos los abordan dos policías, los cuales llaman a una patrulla de Secretaría de Seguridad Pública, no percatándose del número de la unidad, subiendo al otro agraviado y a Rodrigo a la patrulla, que como Rodrigo se puso necio, lo subieron a la fuerza, llevándoselos del lugar.

Posteriormente el que suscribe en compañía del otro agraviado, Ministerio Público Juana Gama Corona y personal de servicios realizó un recorrido por la avenida Montevideo e Insurgentes, para ubicar el lugar donde bajan al otro agraviado, ubicando dicho lugar entre la lateral de la avenida Insurgentes y los carriles centrales de dicha avenida casi esquina con José Urbano Fonseca en la colonia Capultitlán, en donde el otro agraviado, nos manifiesta que es el lugar donde lo golpean y lo dejan inconsciente los policías preventivos, y que al despertar y buscar a su acompañante, se percata que en el lugar hay otro individuo el cual esta amarrado y al desamarrarlo éste le manifiesta que unos policías lo habían dejado en dicho lugar y lo habían desposeído de sus pertenencias."

2.2.21.6. La ampliación de declaración del otro agraviado:

"Que su comparecencia la hace en forma libre y particular y en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida con anterioridad por ser la verdad histórica de los hechos y reconoce como suya la firma que aparece al margen por ser de su puño y letra, misma que utiliza en todos sus documentos tanto públicos como privados y solicita que se le amplíe su declaración, ya que desea manifestar que en su primera declaración olvidó manifestar que el negocio en donde su amigo el hoy occiso y el emitente se encontraba comiendo tacos tiene la razón social "San Juan", y que en dicho lugar también se tomaron aproximadamente seis cervezas cada uno, y posteriormente **salieron del lugar porque los empleados les dijeron que ya iban a cerrar y fue entonces cuando fueron interceptados por los policías**, también desea manifestar que una vez que se trasladaron en compañía de peritos y de esta institución y de policía judicial encontrándose ya en el lugar señalado como el de los hechos **recordó que a pesar de que estaba siendo golpeado por uno de los policías alcanzó a ver que su amigo Rodrigo permanecía dentro de la patrulla y sin embargo no podría apreciar en donde se encontraba el segundo policía** y que cuando recobró el conocimiento la patrulla ya no estaba ni su amigo Rodrigo encontrando en el lugar un sujeto desconocido del sexo masculino el cual se encontraba amarrado de las manos momento en que se presenta otro sujeto del sexo masculino el cual procede a desamarrar al primer sujeto y que el emitente solamente los observó y les dijo "ya me robaron" y ambos sujetos solamente asentaron con la cabeza pero que como el emitente tenía temor a ser agredido por dichos sujetos refirió retirarse del lugar sin mediar una palabra más siendo todo lo que tiene que declarar. Motivos por los cuales en este acto presenta su formal denuncia por hechos probablemente constitutivos de algún delito."

2.2.21.7. La declaración de MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal:

"...siendo el caso que el día domingo 27 de octubre del año 2002, siendo las 20:40 o 20:45 horas aproximadamente, se encontraba de servicio, haciendo rondín pie a tierra en compañía de su pareja de nombre Javier Caballero Sánchez con placa número 652108, y que se encontraba sobre la calzada de los Misterios esquina con la calle Montiel de la colonia Tepeyac Insurgentes de esta Delegación Gustavo A. Madero, momento en que se percataron que como a 100 o 120 metros aproximadamente afuera de un negocio destinado a la venta de tacos al pastor en donde también sabe venden cerveza, se encontraba un grupo de personas del sexo masculino y se encontraban discutiendo y aventándose, pero no intervinieron, toda vez que no fue solicitado su apoyo y únicamente se concretaron a observar, momento en que pasa una patrulla de Seguridad Pública con dos elementos a bordo sin percatarse del número de patrulla y que los dos policías preventivos sólo los conoce de vista, los cuales les preguntaron qué había pasado, refiriéndose a los acontecimientos que estaba observando, por lo que el emitente contestó que no sabía de qué se trataba y fue como la patrulla se echó en reversa mientras que el emitente y su compañero permanecieron en el mismo punto en donde se percataron que la patrulla antes mencionada se acercó al lugar mientras que el emitente dirigió su vista hacia otro lugar vigilando el área, y cuando volvió a voltear sólo pudo percatarse de que los dos policías estaban subiendo a dos sujetos del sexo masculino a la patrulla y enseguida se retiraron, por lo que el emitente y su compañero decidieron acercarse y preguntaron a los empleados qué era lo que había pasado, contestando uno de ellos que los sujetos no querían pagar las cervezas que se habían tomado, siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para su constancia legal..."

2.2.21.8. La declaración de JAVIER CABALLERO SÁNCHEZ, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal:

"...siendo el caso que el día domingo 27 de octubre del año 2002, siendo aproximadamente las 20:40 o 20:45 horas se encontraba de rondín pie a tierra en compañía de su pareja de nombre Miguel Ángel Bajonero Mendoza quien ostenta la placa número 651343, y que al encontrarse sobre la calzada de los Misterios esquina con calle Montiel de la colonia Tepeyac Insurgentes de pronto se percatan que a una distancia aproximadamente de 150 metros fuera de un negocio de venta de tacos al pastor en donde sabe también venden cerveza, se encontraban discutiendo un grupo de tres o cuatro personas aproximadamente tres de ellos del sexo masculino y una del sexo femenino y que se jaloneaban entre sí, momento en que pasa una patrulla de Seguridad Pública y se detiene junto a ellos percatándose que se encontraban dos elementos de Seguridad Pública los cuales sólo conoce de vista desconociendo sus nombres y número de placa pero sabe que el que conducía le apodan "el pelos" y que su pareja le apodan "la pajarita" y que estos elementos les preguntaron qué era lo

que estaba pasando, refiriéndose a los acontecimientos que estaban observando, a lo que el emitente y su compañero contestaron que no sabían por lo que echaron la patrulla en reversa y se acercaron al grupo de personas y el emitente pudo percatarse de que subían a la patrulla a dos sujetos del sexo masculino que esto lo hacían pacíficamente sin que los elementos utilizaran la fuerza ni arma alguna, y que una vez que los dos sujetos se encontraban a bordo de la patrulla se retiraron del lugar mientras que su compañero y el emitente permanecían en su punto y una vez que la patrulla ya se había retirado decidieron acercarse al negocio de venta de tacos y preguntaron por qué se habían llevado a los sujetos, contestando uno de los empleados que porque no querían pagar unas cervezas que se habían tomado, y fue como su compañero y el emitente se retiraron a continuar con su rondín **ignorando a dónde se hayan dirigido los policías con los sujetos**, siendo todo lo que tiene que declarar...”

2.2.21.9. La declaración de ESQUIVEL CAMARGO LICONA, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

“Su comparecencia la hace en forma libre en cumplimiento al compromiso que contrajo ante esta representación social, y presenta a los policías Agustín Martínez Trejo con placa número 167536 (sic) y César Ponce López con número de placa 7528371 a efecto de que rindan su declaración y no presenta al policía José Jesús Licea Mendoza con placa número 7142454 toda vez que hasta el día de hoy se encuentra incapacitado pero que se compromete a informar a esta unidad investigadora el día en que se presente a laborar y se le dé cita para que comparezca, siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia legal.”

2.2.21.10. La declaración de CÉSAR PONCE LÓPEZ, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

“...que se encuentra enterado de los presentes hechos que se investigan y en relación a los mismos manifiesta lo siguiente: que el de la voz presta sus servicios como policía preventivo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ostenta la placa número 528371 (sic) que actualmente se encuentra adscrito al sector GAM-6 Tepeyac y que el día 27 de octubre de año en curso siendo aproximadamente las 18:00 o 18:15 horas le fue entregada la patrulla número 0521 que se encuentra a su resguardo y en compañía de su pareja de nombre Alonso Martín Catarino se dirigieron a abastecer de combustible su unidad para posteriormente pasar el emitente y su pareja se dirigieron al estacionamiento de la Comercial Mexicana que se ubica en Cantera e Insurgentes Norte en donde permaneció hasta las 18:45 así como la patrulla **516 hasta que recibió la orden por central de radio indicándole que debía trasladarse a la calle de Cantera esquina con Albarradon de la colonia Tepeyac Insurgentes para que no permitiera estacionar a los autobuses en donde permaneció hasta las 20:00 o 20:30 horas cuando se percata que la llanta trasera del lado derecho se encontraba ponchada y toda vez que no contaba con herramienta para hacer el cambio solicitó el auxilio por medio de radio el auxilio de la patrulla número 516, contestando el radio uno de los tripulantes del cual desconoce su nombre el cual le manifestó que no tenía herramienta**

por lo que le solicitó al mismo que lo llevara a una vulcanizadora para que le prestaran herramienta y en un lapso de 30 o 35 minutos se trasladaron a una vulcanizadora que se ubica en calle de Centenario de la colonia Martín Carrera en donde le fueron facilitada la herramienta necesaria para hacer el cambio de llanta y posteriormente regresaron para reparar dicha llanta y una vez que fue reparada dicha llanta sus compañeros de la patrulla 516 regresaron nuevamente al estacionamiento de la Comercial Mexicana mientras que el de la voz y su compañero permanecieron en la esquina de Cantero y Albarradon hasta las 23:00 o 23:30 horas ya que no pasaban autobuses y fue cuando se retiraron para iniciar su rondín por la colonia Tepeyac Insurgentes dando vuelta por Cantero y agarrar Montevideo Insurgentes y así continuamente, sin que se suscitara algún hecho relevante ni percance alguno con persona alguna estando todo tranquilo hasta que reportaron su guardia a las 6:30 o 7:00 de la mañana del día 28 de octubre de año 2002 cuando entregaron su guardia sin novedad y **desea agregar que desconoce si entre compañeros se pongan apodos por lo que también ignora si alguno de ellos les apoden "la pajarita" y "el pelos", y que el motivo por el cual no había comparecido es por encontrarse incapacitado desde el día 01 de noviembre hasta el día 17 de noviembre del año en curso** y fue hasta cuando le fue notificado que debería comparecer ante esta Representación Social y con el fin de acreditar su dicho exhibe original de sus incapacidades de las cuales solicita se dé fe y le sean devueltas por serles necesarias para realizar trámites en su sector, siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para constancia legal."

2.2.21.11. La declaración de ALONSO MARTÍN SANTIAGO CATARINO, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

"...manifiesta que ignora totalmente los hechos y que el día 27 de octubre del año 2002, el de la voz se presentó a su guardia para recibir órdenes a las 18:00 horas saliendo a realizar su rondín como de costumbre a bordo de la patrulla número GAM-6 0521 en compañía de su pareja de nombre César Ponce López con número de placa 752837, y **que su guardia transcurrió normalmente hasta las 20:00 horas al encontrarse en Cantero de la colonia Tepeyac Insurgentes se les ponchó la llanta de su patrulla por lo que por radio solicitó el apoyo de la patrulla número GAM-6 516 con dos elementos a bordo de nombre José Jesús Licea Mendoza con placa 7142450 (sic) y Agustín Martínez Trejo con placa 7167536 (sic) y después de cinco minutos por el radio le informaron los elementos de dicha patrulla que su pareja se trasladara a la calle de Albarradon y Cantero atrás de la Comercial Mexicana para que pudieran llevarlo al sector por un gato para que pudieran reparar su patrulla, por lo que su pareja le dijo al emitente que iría por el gato mientras que el de la voz se quedara en la patrulla para estar al pendiente, por lo que el de la voz permanece en el lugar que indicó a bordo de la patrulla con la llanta ponchada y después de 45 minutos aproximadamente regresó su pareja a bordo de la patrulla número 516 a la cual le habían solicitado el apoyo y dejaron a su pareja con el gato y enseguida se retiraron, por lo que el de la voz y su pareja repararon la llanta y continuaron con su**

rondín hasta el día siguiente a las 6:00 horas que entregaron su guardia sin novedad, **aclarando que ignora el motivo por el cual esperaron a su pareja en la calle de Albarradon y Cantera y no llegaron al lugar en donde el emitente se encontraba con la patrulla descompuesta, y respecto a los compañeros que los auxiliaron sólo sabe sus nombres y sí sabe que algunos se conocen por apodos desconociendo a quienes les apoden "el pelos" y "la pajarita".** Siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo ratifica al margen para constancia legal."

2.2.21.12. La declaración de AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO, policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

"Que tiene a su cargo la patrulla 0516 siendo el caso que el 27 de octubre del año 2002 se presentó a laborar como de costumbre a su sector y siendo **aproximadamente las 18:00 o 18:30 horas le fue entregada por los relevos la patrulla antes mencionada en compañía de su pareja de nombre Jesús Licea Mendoza para realizar su rondín empezando en la calle Necaxa a cargar combustible para salir por calzada de Guadalupe y se dirigieron a la avenida Insurgentes al estacionamiento de la Comercial Mexicana toda vez que tiene una orden de sus superiores de permanecer en dicho estacionamiento hasta el cierre de la tienda que es a las 23:00 horas motivo por el cual permanecieron en el lugar hasta las 19:00 o 19:30 horas** que pasó uno de sus jefes a bordo de la patrulla número 503 con el distintivo Tepeyac Delta a checar su estancia y la de la patrulla 521 la cual llamó por radio para que llegara a ese lugar indicándole que él iba a dar una orden y él de la voz escuchó que la orden que recibieron sus compañeros fue la de que pasaran a la calle de Cantera esquina con Albarradon para que no dejara pasar ni un autobús para estacionarse sobre la calle Albarradon toda vez que los vecinos del lugar se molestan y **siendo aproximadamente las 20:00 o 20:30 horas el de la voz recibió un llamado de la patrulla 521 para que fueran a auxiliarlos en la calle de Cantera esquina con Albarradon toda vez que se había ponchado una llanta y al llegar a dicho lugar esta patrulla se encontraba estacionada en medio de los microbuses por lo que el de la voz detuvo su patrulla delante de uno de los microbuses y le manifestó a uno de los tripulantes de la patrulla 521 del cual sólo sabe que se llama César pero ignora sus apellidos que no tenía llave de cruz por lo que le pidió que lo llevara a una vulcanizadora para pedir prestado el gato y la llave de cruz, motivo por el cual se trasladaron a Centenario desconociendo la colonia pero que es en donde cruzan las vías del tren y una vez que obtuvieron la herramienta regresaron al lugar donde habían dejado la patrulla y quitaron la misma y regresaron al lugar para que parcharan la llanta y posteriormente regresaron al lugar para colocar la llanta para posteriormente regresar a la calle de centenario y regresar la herramienta toda vez que había dejado en depósito su identificación hasta las 22:00 o 22:30 horas regresó con su pareja Jesús Licea Mendoza al estacionamiento de la Comercial Mexicana en donde permanecieron hasta las 23:00 horas** como tiene indicado, para posteriormente iniciar su rondín por la colonia Tepeyac Insurgentes lo que abarca todo alrededor de la Comercial Mexicana y que a pesar de que su

perímetro abarca la calle de Montiel y Atepocho ese día no pasó por dichas calles y únicamente pasó por avenida Montevideo ignorando si se haya suscitado algún hecho relevante o algún percance con persona alguna, respecto a sus compañeros de la patrulla 521 sólo sabe que uno responde al nombre de César y desconoce el nombre del compañero de éste, así como ignora si a éstos los apoden de algún modo y aunque sabe que entre compañeros suelen ponerse apodos ignora a quiénes de ellos les apoden "la pajarita" y "el pelos", y que **el motivo por el cual no se había presentado a laborar es por encontrarse incapacitado y en este momento exhibe originales de sus incapacidades** y solicita se dé fe y les sean devueltas y obsequia una fotocopia simple de las mismas a efecto de que sean agregadas a las presentes actuaciones es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal."

2.2.21.13. Las licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

a) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AA 0497597, expedida a favor de **César Ponce López** del día **1** de noviembre de 2002 al 1 de noviembre de 2002, por el padecimiento de **colon espástico**.

b) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AA 0497596, expedida a favor de **César Ponce López** del día **4** de noviembre de 2002 al 5 de noviembre de 2002, por el padecimiento de **faringitis**.

c) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AA 0497877, expedida a favor de **César Ponce López** del día **7** de noviembre de 2002 al **9** de noviembre de 2002, por el padecimiento de **faringoamigdalitis/otitis**.

d) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AA 0515974, expedida a favor de **César Ponce López** del día **11** de noviembre de 2002 al **17** de noviembre de 2002, por el padecimiento de un **esguince de tobillo derecho**.

e) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AC0890336, expedida a favor de **Martínez Trejo Agustín** del día **1** de noviembre de 2002 al **5** de noviembre de 2002, por el padecimiento de **contusión rodilla derecha, lumbalgia postraumática**.

f) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AA 0497874, expedida a favor de **Martínez Trejo Agustín** del día **7** de noviembre de 2002 al **8** de noviembre de 2002, por el padecimiento de **lumbalgia**.

g) Licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie AA 0515951, expedida a favor de **Martínez Trejo Agustín** del día **11** de noviembre de 2002 al **13** de noviembre de 2002, por el padecimiento de **lumbalgia**.

2.2.22. El 27 de enero de 2004 este Organismo recibió el oficio DGDHPGJDF/EA/0530/01/2004 relativo al estado que guarda la averiguación previa GAM-3T1/2353/02-10. De dicho informe se desprende que el 27 de noviembre de 2002 se envió desglose a la Fiscalía de Servidores Públicos, por

lo que hace a la participación de policías preventivos, y en fecha 20 de febrero del 2002 (sic) -2003- se propuso el no ejercicio de la acción penal, por lo que hace al delito de homicidio culposo.

2.2.23. Asimismo, por oficio 01453 de 4 de febrero de 2004, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe del estado actual del acta administrativa **903-02/DGAI**.

2.2.24. El 9 de febrero de 2004, a solicitud de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, compareció el otro agraviado, a quien se le informó el resultado de la investigación realizada, así mismo se le pidió que realizara la identificación de los policías, por lo que una vez que se puso a la vista del compareciente las fotografías de los policías AGUSTÍN MARTÍNEZ TREJO, JOSÉ DE JESÚS LICEA MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL BAJONERO MENDOZA y observó con detenimiento las fotografías manifestó que:

“No le es posible identificarlos en virtud de que al momento de su detención había poca iluminación en el lugar, la detención le tomó por sorpresa ya que ocurrió afuera de la taquería en forma injustificada, lo tomó un policía del cuello y le colocó la pistola en la cabeza y lo subió a la patrulla, durante el trayecto que permaneció privado de su libertad transcurrió 10 minutos aproximadamente, y durante ese tiempo los policías no voltearon a mirarlos, y al llegar al área donde lo bajaron, también estaba oscuro, y el policía que conducía la patrulla abrió la portezuela trasera y le dio un rodillazo en la cara, lo que le ocasionó un aturdimiento, lo bajó con golpes y él (declarante) se cubría la cara, por lo que no le era posible ver con exactitud sus características físicas.

Por lo antes señalado, reitera que no puede identificarlos debido a que las condiciones en las que ocurrieron los hechos no lo permitieron; sin embargo, reitera que su detención fue realizada por personal de Secretaría de Seguridad Pública.

Solicita que su nombre e información personal se manejen bajo la más estricta confidencialidad en la determinación que este Organismo emita.”

2.2.25. El 12 de febrero de 2004 la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal envió copia del acta administrativa 903-02/DGAI, la cual fue remitida el 23 de abril de 2003 al archivo en virtud de que no existe ningún elemento de convicción que pueda actualizar las hipótesis establecidas por el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública. Del acta administrativa destaca lo siguiente:

a) El 28 de noviembre de 2002, el Jefe de la Unidad Departamental de Inspección de Seguridad Sectorial Zona Dos el C. Arny Saúl Cisneros Cisneros, ordenó la apertura de la presente acta administrativa 903-02/DGAI, y la práctica de diversas diligencias.

b) El 10 de diciembre de 2002 el Lic. Alberto Jiménez Briones, Subdirector de Inspección de Seguridad Sectorial solicitó al C. Teniente Homero Basurto Segura, la presencia de los policías auxiliares Javier Caballero Sánchez y Miguel Ángel Bajonero Mendoza a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Internos con el P.D. Roberto Alfaro Rivera, el 17 de diciembre de 2002 a las 15:00 horas.

c) Se tiene constancia de una nota informativa expedida el 12 de diciembre de 2002, suscrita por el policía Horacio Lezama Rodríguez informando que *"el C. VALENTÍN CALDERÓN SÁNCHEZ, desconoce el motivo del citatorio ya que él no ha puesto ninguna queja en esta institución e indicando que no se presentaría y que haría caso omiso del citatorio motivo por el cual no se logró entregar el citatorio"*.

d) El 17 de diciembre de 2002, se tiene la declaración del C. Miguel Ángel Bajonero Mendoza en la que señala:

"que siendo aproximadamente las 21:00 horas, del día 27 de octubre del presente año, cubriendo el punto asignado de Misterios y Montiel junto con mi pareja de nombre Javier Caballero Sánchez, nos percatamos visualmente a una distancia de noventa a cien metros a la altura de la calle de Atepoxico y Montiel, que varios sujetos se gritaban y empujaban entre sí, en esos instantes sobre la Avenida Misterios pasa una patrulla sin recordar su número, preguntándonos qué estaba sucediendo en ese punto, contestándonos que no sabíamos e ignorando qué sucedía, abocándose los policías de la patrulla a pasar al lugar, observando desde el punto de Misterios y Montiel que los policías de la patrulla estaban abordando a dos sujetos, por lo que de inmediato junto con mi pareja, fuimos a ver que estaba sucediendo informándonos empleados de la cervecería y taquería, que los sujetos que habían subido los patrulleros no habían pagado unas cervezas, percatándose en esos momentos que la patrulla se retiraba junto con los dos sujetos, ignorando cuál era su destino. Procediendo junto con mi pareja a nuestro punto asignado que es Montiel y Misterios a seguir nuestro servicio, sin percatarnos más de lo que mas sucediera."

e) El 18 de diciembre de 2002, el C. Arny Saúl Cisneros Cisneros, Jefe de la Unidad Departamental de Inspección y Seguridad Sectorial Zona Dos solicitó mediante la solicitud de citatorio y la fatiga certificada al C. Teniente Homero Basurto Segura, la presencia de los policías Agustín Martínez Trejo y su pareja de turno (José de Jesús Licea Mendoza) a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Internos con el P.D. Roberto Alfaro Rivera, el 27 de diciembre de 2002 a las 20:00 horas.

f) En la razón del 27 de diciembre de 2002, se hace constar: *"que siendo el día y hora indicada, no se ha presentado el policía Agustín Martínez Trejo y su compañero de turno, a pesar de haber sido citado con antelación para el día de hoy 27 de diciembre de 2002 a las 20:00 horas. En consecuencia gírese segundo citatorio"*.

g) El 06 de febrero de 2003, el C. Arny Saúl Cisneros Cisneros, Jefe de la Unidad Departamental de Inspección y Seguridad Sectorial Zona Dos solicitó mediante la solicitud de citatorio y la fatiga certificada al C. Teniente Homero Basurto Segura, la presencia de los policías Agustín Martínez Trejo y su pareja de turno (José de Jesús Licea Mendoza) a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Internos con el P.D. Roberto Alfaro Rivera, el 24 de febrero de 2003 a las 16: 00 horas.

h) El 24 de febrero de 2003, se tiene la declaración del C. Agustín Martínez Trejo en la que señala:

"que en este acto se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 028818792, en la cual se

observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma que se le devuelve al instante por no existir impedimento legal alguno, que en este acto es su deseo manifestar que labora para la Secretaría de Seguridad Pública desde 1986, mil novecientos ochenta y seis, actualmente se encuentra adscrito al sector GAM6 Tepeyac, siendo sus principales funciones protección, teniendo un horario de 12 por 24 horas y en relación a los hechos que se derivan de la presente acta administrativa es deseo del declarante el manifestar que: siendo las 18:00 horas, entre de servicio formando como de costumbre, así mismo, el comandante de la 1ra. Sección de patrulla con indicativo Delta 1. Esquivel Camargo Licona, nombrando nuestro servicio que pasáramos al estacionamiento de la Comercial Mexicana ubicado en Insurgentes y Cantera, así mismo, quiero manifestar que aproximadamente las 18:30, se nos hizo entrega de la unidad GAM6 516, los relevos siguientes, en esos momentos abordamos la unidad trasladándonos a Calzada de Guadalupe y la calle de Necaxa, colonia Industrial, a abastecer de combustible a la unidad, de ahí nos trasladamos a nuestro servicio nombrado por nuestro comandante Delta 1, que permaneciéramos hasta las 23:15 minutos en el estacionamiento de la Comercial Mexicana queriendo manifestar que a las 19:30 horas fuimos supervisados por Tepeyac Delta sin recordar en este momento su nombre, a bordo de la patrulla GAM6 503, indicando que permaneciéramos en el lugar, ya que si se robaban un carro, bajo nuestra responsabilidad , y **por eso en ningún momento nos retiramos del lugar, tocante a los hechos de la presente acta, desconozco de los mismos”.**

i) Parte informativo del 24 de febrero de 2003, de puño y letra de Agustín Martínez Trejo en donde ratifica lo anteriormente declarado.

j) El 24 de febrero de 2003, se tiene la declaración del C. José de Jesús Licea Mendoza en la que señala:

“que en este acto se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 008056105, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma que se le devuelve al instante por no existir impedimento legal alguno, que en este acto es su deseo manifestar que labora para la Secretaría de Seguridad Pública desde 1986, mil novecientos ochenta y seis, actualmente se encuentra adscrito al sector GAM6 Tepeyac, siendo sus principales funciones protección, teniendo un horario de 12 por 24 horas y en relación a los hechos que se derivan de la presente acta administrativa es deseo del declarante el manifestar que: desconozco los hechos manifestados en la queja que obra en la presente acta, ya que entre de servicio a las 18:00 horas del día 27 de octubre de 2002, se nos asignó la unidad 0516, para cubrir el servicio de Tepeyac Insurgentes, siendo ésta entregada por el Primer Turno a las 18:30 horas, para de inmediato pasar a las calles de Calzada Guadalupe y Necaxa para abastecer combustible, posteriormente salimos sobre Río Blanco, para salir a la Avenida Insurgentes y dirigirnos a nuestro servicio nombrado que era cubrir el estacionamiento de la Comercial Mexicana, donde permanecemos dando el patrullaje dentro del estacionamiento del mismo Centro Comercial, para evitar el robo de vehículo, siendo las 19:00 horas aproximadamente pasó el Jefe Jerárquico, con indicativo Tepeyac Delta, a bordo de la unidad 0503, a supervisar el servicio acompañado de su escolta,

mismo que nos supervisó y nos manifestó que no nos fuéramos a retirar del lugar, ya que si se robaban un vehículo, nos iban hacer responsables **donde permanecemos en dicho lugar hasta el cierre de la tienda y en espera de que salieran los clientes**, donde posteriormente continuamos el servicio sin novedad alguna hasta el término del mismo."

k) Parte informativo del 24 de febrero de 2003, de puño y letra de José de Jesús Licea Mendoza, en donde ratifica lo anteriormente declarado.

l) Constancia de diversas actuaciones a lo largo del procedimiento administrativo como lo es la solicitud del extracto de antecedentes de los policías Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza, (se anexan copias)

m) Acuerdo por parte del Lic. Alberto Jiménez Briones, Subdirector de Seguridad de Vialidad de la Dirección General de Asuntos Internos, en donde se informa lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, enseguida y en la misma fecha el Licenciado Alberto Jiménez Briones en su calidad de Subdirector de Inspección de Vialidad en esta Dirección General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien en compañía de sus testigos de asistencia mismos que firman al calce para los fines legales a que haya lugar--

-----A C O R D Ó-----
-----ÚNICO.- toda vez que del análisis de las presentes actuaciones y bajo el criterio y lineamientos establecidos por esta Dirección General de asuntos internos es procedente y se procede por separado el acuerdo de determinación correspondiente."

Con fecha 23 de abril del 2003, se dictó la determinación del acta 903-02/DGAI la cual consiste en: "RAZÓN-Con fecha 23 de abril del 2003, se da cuenta al C. Director General de Asuntos Internos de esta Secretaría con las actuaciones que integran el acta en que se actúa a fin de que se determine lo procedente-----

-----CONSTE-----
-----ACUERDO-----

-----En la misma fecha, con la que antecede, y toda vez que derivado del análisis detallado del contenido de todo lo actuado en la presente acta, es de advertirse que no existe ningún elemento de convicción que pudiera actualizar alguna o algunas de las hipótesis previstas, en los artículos 11 y 17 de la Ley de Seguridad Pública en sus diversas fracciones, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Federal, 1, 2, 8, 9, 46, 17, 41, 43, 44 y 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se ordena:-----

PRIMERO.- Remítase el original y duplicado de actuaciones al Archivo de esta Dirección General de Asuntos Internos como un asunto concluido.-----

SEGUNDO.- Comuníquese a la Dirección de Inspección de Seguridad y Vialidad de esta Dirección General, la presente Determinación de Archivo a fin que se realicen las anotaciones respectivas en el Libro de Control de actas.-----

Así lo determinó y firma el Subdirector de Inspección Seguridad Sectorial

Licenciado Roberto González Bejarano, en compañía de sus testigos de asistencia, Claudio Montoya Lara y Roberto Alfaro Rivera-----

-----CÚMPLASE-----

-----”
2.2.26. El 23 de febrero de 2004, un médico de este Organismo al dictaminar sobre la mecánica de las lesiones que sufrió el otro agraviado, concluyó que: “Por los hallazgos clínicos y las características de las lesiones observadas y registradas en el documento médico estudiado, se puede afirmar que las lesiones tuvieron su origen en mecanismos contundentes.

Por las características de hallazgos clínicos ya señalados, por su mecanismo de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que éstos fueron provocados por terceras personas.

Existe relación coherente entre la narración de los hechos que hizo el presunto agraviado, los hallazgos clínicos, el mecanismo de producción de los mismos y la localización anatómica de las lesiones.”

3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que de la investigación y documentación de los hechos motivo de las quejas se han acreditado violaciones a los derechos humanos de libertad, seguridad e integridad personales, trato cruel inhumano o degradante en correlación con el derecho a la vida y protección judicial.

3.2. La investigación arroja que dichas violaciones son atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de lo que se expone a continuación.

3.3. El 27 de octubre de 2002, aproximadamente a las 21:00 horas, quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo y el otro agraviado, al salir de una taquería ubicada en las calles de Montiel y Atepoxco, colonia Tepeyac Insurgentes, delegación Gustavo A. Madero, donde habían cenado e ingerido algunas cervezas, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

3.4. Aproximadamente 10 o 15 minutos después de ocurrida la detención, después de haber sido paseado a bordo de una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el otro agraviado fue liberado en un terreno a la altura del metro Potrero, no sin antes ser golpeado en diferentes partes del cuerpo por uno de los policías, quien además le robó \$1,000.00 producto de una semana de trabajo como albañil.

3.5. Por su parte, minutos más tarde, quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo, fue atropellado en la avenida Insurgentes Norte, en el arroyo central, tercer carril de derecha a izquierda casi en el metro Potrero, al salir intempestivamente corriendo, con dirección de poniente a oriente con rumbo a la guarnición, lo que ocasionó su muerte.

3.6. Existen diversas pruebas que acreditan fehacientemente el tiempo, modo y circunstancias en que ocurrió la detención.

3.7. Las pruebas obtenidas por este Organismo y valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la

legalidad, son concluyentes y producen convicción a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para tener por acreditada la detención arbitraria y la violación a los derechos humanos de los agraviados.

3.8. Con motivo de los hechos ocurridos, en la Dirección General de Asuntos Internos se inició el acta administrativa 903-02/DGAI. Por otra parte, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se dio inicio a la averiguación previa GAM/3T1/2353/02-10.

3.9. A pesar de que en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se inició el acta administrativa 903-02/DGAI para investigar la presunta responsabilidad de los elementos de la Policía Preventiva, ésta se envió al archivo sin haberse agotado los medios de prueba y líneas de investigación adecuadas.

4. Motivación y fundamentación en la que se soporta la Recomendación.

4.1. Obligaciones del Estado Mexicano en Materia de seguridad pública.

4.1.1. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: **a)** Mantener el orden público; **b)** Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; **c)** Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; **d)** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y **e)** Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

4.1.2. En este sentido, cabe señalar que el marco jurídico que regula la seguridad pública en el Distrito Federal es el siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 73.

El Congreso tiene facultad:

...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

Artículo 122.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

...”

4.1.3. Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala:

"Artículo 12.

La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

...

VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

...

VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

Artículo 34.

Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 67.

Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública...

4.1.4. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal refiere:

"Artículo 15.

El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

...

X. Secretaría de Seguridad Pública;

4.1.5. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece:

"Artículo 3.

Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias."

4.1.6. En este sentido, resulta conveniente invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SEGURIDAD PÚBLICA, SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO, Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89 fracción VI, 129 y 133 de la Constitución, así como 2, 3, 5, 9, 10, 13 y 15 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 10, y 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1, 2, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el estado Mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que jurídicamente, **los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente.** No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, **sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías,** lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que **resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo.** Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados. {P.XXVI/96}.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdalena.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXVI/1996, la tesis que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis."

4.1.7. Del análisis sistemático de la normatividad mencionada, esta Comisión de Derechos Humanos destaca que corresponde al Estado, en el caso concreto, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la función ineludible de prestar la seguridad pública en forma debida y eficaz, dentro del marco jurídico vigente, respetando en todo momento los derechos humanos, y la defensa plena de las garantías individuales.

4.2. Ahora bien, del estudio e investigación de los hechos motivo de la queja, así como de la valoración de las pruebas recabadas y que obran en el expediente, se desprende, que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han violado en agravio de quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo y otro, los siguientes derechos humanos:

4.2.1. Violación a la Libertad y Seguridad Personal.

Marco jurídico y doctrinal de referencia.

4.2.1.1. La libertad corporal o física es el derecho a no ser arrestado sin justa causa o sin forma legal, es decir que solamente puede ser privado de su libertad una persona cuando exista una orden judicial fundado en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un ilícito o cuando fuera detenido en flagrancia, o sea, en oportunidad de disponerse a cometerlo.

4.2.1.2. La violación al derecho a la libertad personal denota: **a)** Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o **b)** Detener arbitrariamente o desterrar.

4.2.1.3. El derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medios tales como la detención u otros similares que adoptados arbitraria o ilegalmente restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida restrictiva de libertad **1.**

4.2.1.4. Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho a la libertad personal.

"Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 14.

.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.”

4.2.1.5. Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención; es decir, cuando se practica con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La detención policial como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga del sospechoso de un acto delictivo, y con ello, asegurar su comparecencia ante la autoridad competente, para que dentro del plazo de ley sea determinada su situación jurídica.

4.2.1.6. Existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger y garantizar a toda persona el pleno y absoluto respeto de sus derechos humanos, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema.

4.2.1.7. Lo anterior también se ratifica con la tesis Núm LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, por lo que resultan aplicables a los derechos humanos que se han señalado como violados, los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.2.1.8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, establece lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

4.2.1.9. En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, que consagra lo siguiente:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

4.2.1.10. Al tema resultan aplicables las consideraciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) señaló en su informe de 1988 sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en sus párrafos 219, 220 y 221:

“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.

220. En este sentido, la Comisión ha percibido la gran preocupación que existe dentro de la sociedad civil mexicana por el carácter reiterado de esos hechos. Tal percepción surge de las denuncias sobre tales abusos, que se reciben en la CIDH con una frecuencia cada vez mayor, así como de los relatos ofrecidos por víctimas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos durante la visita *in loco* realizada a México en julio de 1996. Así por ejemplo, la CIDH ha recibido denuncias en las que se acusa al Estado mexicano de realizar detenciones arbitrarias....

221. La CIDH destaca la importancia de la responsabilidad del Estado en la lucha efectiva contra la delincuencia, como un derecho ciudadano. Sin embargo, dicha labor debe llevarse a cabo dentro del marco de respeto a los derechos humanos. Asimismo, quiere expresar su profunda preocupación por las prácticas abusivas adoptadas por algunas autoridades de las policías judiciales mexicanas, razón por la cual recomienda al Estado mexicano revise las formas utilizadas para que toda actividad tendiente a combatir la delincuencia se realice de conformidad con la ley, para así garantizar la tranquilidad del ciudadano mexicano. En este sentido, sólo mediante una reestructuración y una reeducación adecuadas de los funcionarios de policías, podrá rescatarse la necesaria pero ausente confianza ciudadana en sus cuerpos de seguridad. Al referirse a “las policías mexicanas”, el Estado indicó que “se ha emprendido un conjunto de acciones para la preparación y capacitación de las mismas, con un énfasis especial en el tema del respeto a los derechos humanos”. La CIDH valora tal iniciativa, y analizará con sumo interés los resultados e incidencia de la misma sobre los problemas arriba apuntados.”

4.2.1.11. En el ámbito interno, en especial en el Distrito Federal, el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece

claramente que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Como se observará más adelante, en el presente caso no se respetó dicho precepto.

4.2.1.12. El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”

4.2.2. Del análisis de los hechos que dan origen a la presente Recomendación, así como de la concatenación y valoración de los medios de prueba desahogados, podemos afirmar que en agravio de quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo y otro agraviado, fueron violados sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales, ya que es el caso que el 27 de octubre de 2002, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando los agraviados, ambos de ocupación albañiles, al salir de una taquería ubicada en las calles Montiel y Atepoxcó, colonia Tepeyac Insurgentes, delegación Gustavo A. Madero, donde habían cenado e ingerido algunas cervezas, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Pruebas 2.1.6., 2.1.9., 2.2.1.1., 2.2.1.2., 2.2.17., 2.2.21.2., 2.2.21.4., 2.2.21.5., 2.2.21.6., 2.2.21.7., 2.2.21.8., 2.2.25. inciso d).

4.2.3. En la lógica de la valoración de los medios probatorios señalados, este Organismo llega a la convicción contundente de que en la detención de los agraviados se omitió respetar u observar la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, ya que ésta no se ubicó en ninguna de las hipótesis que la ley permite —flagrancia, caso urgente o cumplimiento de una orden judicial—, ya que no existe elemento probatorio alguno de que los agraviados hubieran cometido delito o infracción alguna y por ende puestos a disposición de autoridad competente (Prueba 2.1.2.).

4.2.4. El hecho de que, en la detención hubieran participado elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, queda acreditado con el dicho del otro agraviado, quien en sus diversas declaraciones rendidas tanto ante el agente del Ministerio Público, como ante personal de este Organismo son coincidentes en el sentido de que él y Rodrigo Ortega Trejo *“fueron interceptados por dos policías de Seguridad Pública, ... y ambos son obligados a subir a la parte trasera de una patrulla de Seguridad Pública”* (Pruebas 2.2.1.1., 2.2.21.2., 2.2.21.4., 2.2.21.6.). Así como por lo manifestado por los empleados de la taquería donde habían cenado los agraviados, ante agentes

de la Policía Judicial del Distrito Federal, lo cual quedó asentado en el parte informativo correspondiente (Prueba 2.2.21.5).

4.2.5. Robustece la violación a los derechos humanos lo manifestado ante el agente del Ministerio Público por los policías preventivos Miguel Ángel Bajonero Mendoza y Javier Caballero Sánchez, quienes son coincidentes en el sentido de que unos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a bordo de una patrulla, detuvieron a los ahora agraviados y los subieron a la unidad que tripulaban, para posteriormente retirarse del lugar; que ignoraban hacia donde se hubieran dirigido los policías con los sujetos asegurados. (Pruebas 2.2.17., 2.2.21.7. y 2.2.21.8.).

4.2.6. Ahora bien, según se desprende de las declaraciones rendidas ante este Organismo por los policías preventivos Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza (*"les correspondía patrullar la colonia Tepeyac Insurgentes que comprendía las calles de Montiel y Atepoxico de la colonia Tepeyac Insurgentes"*), ellos tenían la responsabilidad de patrullaje y vigilancia en las calles donde ocurrió la detención de los ahora agraviados. Por lo que este hecho, ubica a los policías en una circunstancia de lugar, que hace suponer fundadamente que participaron en la detención arbitraria (Pruebas 2.2.14.2., 2.2.18., 2.2.21.12.).

4.2.7. Se robustece la participación del policía Agustín Martínez Trejo en la detención arbitraria de los agraviados, con lo manifestado por el policía Miguel Ángel Bajonero Mendoza, ante personal de la Dirección General de Asuntos Internos, quien identifica a Agustín Trejo Martínez como uno de los policías que participó en la detención de los agraviados (Pruebas 2.2.6., 2.2.25. inciso d)

4.2.8. Todos los elementos de prueba recabados por esta Comisión y que han quedado referidos en el apartado correspondiente, generan convicción de que uno de los que detuvo a los agraviados fue Agustín Martínez Trejo, en virtud de la imputación directa que hizo el policía auxiliar Miguel Ángel Bajonero Mendoza; además de que, posterior al día en que ocurrió la detención de los agraviados, solicitó innumerables licencias médicas para justificar su inasistencia laboral y su tardía presentación ante el representante social (Prueba 2.2.21.13.), aunado a que compareció ante el agente del Ministerio Público amparado (Prueba 2.2.3.), lo que pudiera denotar su temor a ser señalado y detenido como responsable de los hechos. De lo anterior también se puede presumir que su compañero de patrulla José de Jesús Licea Mendoza, quien por cierto tampoco compareció oportunamente ante el representante social porque también estaba incapacitado (Pruebas 2.2.21.9., 2.2.21.12., 2.2.25. incisos h y j) o participó materialmente en la detención o por lo menos toleró o permitió que ésta se llevara a cabo. Finalmente, los policías auxiliares a pie-tierra, con su conducta de omisión dieron su anuencia o tolerancia con la detención (Pruebas 2.2.17., 2.2.21.7., 2.2.21.8., 2.2.25. inciso d).

4.2.9. En efecto, la valoración de las pruebas obtenidas durante la investigación, genera certeza en este Organismo de que la conducta de omisión realizada por Miguel Ángel Bajonero Mendoza y Javier Caballero Sánchez favoreció la detención arbitraria perpetrada contra los agraviados, ya que éstos únicamente se *"limitaron a observar"*, mientras tomaban un refresco que les había ofrecido el encargado de una tienda, pero en franca muestra de incumplimiento a sus deberes como policías, *"no intervinieron"* porque a ellos

“no les tocaba la vigilancia de esa calle”; sin embargo, momentos después, decidieron acercarse al puesto de tacos para *“enterarse”* de las razones de la detención (Pruebas 2.2.17., 2.2.21.7., 2.2.21.8).

4.2.10. Es importante destacar que una práctica reiterada para evadir la responsabilidad en la participación de una conducta ilegal es negar los hechos y ubicarse en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que éstos ocurrieron. Conducta que muchas veces es favorecida, tolerada y respaldada entre compañeros, quienes acuerdan entre sí, una versión respecto de una circunstancia, lo que facilita la impunidad al encubrir una actuación indebida. Es así que, en el particular, se involucran en una situación de esta naturaleza los policías preventivos Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza, tripulantes de la patrulla 516, así como César Ponce López y Alonso Martín Santiago Catarino, policías preventivos tripulantes de la patrulla 0521, como se asienta enseguida.

4.2.11. El 25 de noviembre de 2002, ante el agente del Ministerio Público, Agustín Martínez Trejo refirió haber recibido una llamada de los tripulantes de la patrulla 521, debido a que esta unidad tenía una llanta pinchada; sin embargo debido a la carencia de herramienta, llevó a César Ponce López *“a una vulcanizadora para pedir prestado el gato y la llave de cruz, motivo por el cual se trasladaron a Centenario desconociendo la colonia pero que es en donde cruzan las vías del tren y una vez que obtuvieron la herramienta regresaron al lugar donde habían dejado la patrulla y quitaron la misma y regresar (sic) al lugar para que parcharan la llanta y posteriormente regresaron al lugar para colocar la llanta para posteriormente regresar a la calle de Centenario y regresar la herramienta toda vez que había dejado en depósito su identificación hasta las 22:00 o 22:30 horas regresó con su pareja Jesús Licea Mendoza al estacionamiento de la Comercial Mexicana en donde permanecieron hasta las 23:00 horas”* (Prueba 2.2.21.12.). En notoria contradicción a estas circunstancias, el mismo 25 de noviembre de 2002, César Ponce López refirió ante el representante social que *“en un lapso de 30 o 35 minutos se trasladaron a una vulcanizadora que se ubica en calle de Centenario de la colonia Martín Carrera en donde le facilitada (sic) la herramienta necesaria para hacer el cambio de llanta y posteriormente regresaron para reparar dicha llanta y una vez que fue reparada dicha llanta sus compañeros de la patrulla 516 regresaron nuevamente al estacionamiento de la Comercial Mexicana”* (Prueba 2.2.21.10.). Puede observarse con toda claridad el cúmulo de inconsistencias entre ambas declaraciones, mientras Martínez Trejo refiere en la circunstancia del auxilio prestado **6** momentos diferentes {acuden a la vulcanizadora por herramienta (1); regresan a quitar la llanta (2); llevan la llanta a la vulcanizadora para ser reparada (3); regresan a colocar la llanta a la patrulla (4); regresan a la vulcanizadora por su identificación (5), regresa a la tienda de autoservicio a su labor de vigilancia (6), Ponce López sólo habla de **3** momentos {van a la vulcanizadora por herramienta (1); regresan a reparar la llanta (2) y una vez hecho esto, los compañeros de la patrulla 516 regresan al estacionamiento de la tienda de autoservicio(3)}, sin agregar mayor información al respecto.

4.2.12. Por su parte, el 4 de noviembre de 2002, Alonso Martín Santiago Catarino, compañero de Ponce López y también tripulante de la patrulla 0521,

manifestó ante el agente del Ministerio Público que ***“su pareja le dijo al emitente que iría por el gato mientras que el de la voz se quedara en la patrulla para estar al pendiente, por lo que el de la voz permanece en el lugar a bordo de la patrulla con la llanta ponchada y después de 45 minutos aproximadamente regresó su pareja a bordo de la patrulla numero 516 a la cual le habían solicitado el apoyo y dejaron a su pareja con el gato y enseguida se retiraron, por lo que el de la voz y su pareja repararon la llanta y continuaron con su rondín”*** (Prueba 2.2.21.11.). De esta declaración puede observarse una **tercera versión** de los hechos. Es decir, Santiago Catarino únicamente refiere **2** momentos {van por herramienta –Ponce López y otro- (1) y regresan a dejar a su compañero para retirarse enseguida (2)}. Llama la atención de este Organismo la inconsistencia que surge entre las versiones de ambos compañeros de patrulla, en el sentido de que, mientras Ponce López refirió haber sido ayudado por los tripulantes de la patrulla 521 para hacer el cambio de la llanta, Santiago Catarino refiere que él y su compañero Ponce López son quienes cambian la llanta, ya que los tripulantes de la 521 se retiraron enseguida.

4.2.13. En febrero de 2004, Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza, ante personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, rindieron declaración en el expediente 903-02/DGAI. En sus declaraciones se limitaron a decir que permanecieron de servicio en el estacionamiento de la Comercial Mexicana y en ningún momento se retiraron del lugar, sino hasta el cierre de la tienda, en espera de que salieran los clientes (Pruebas 2.2.25. incisos *h* y *j*). Así mismo, Martínez Trejo omitió mencionar el apoyo dado a los tripulantes de la patrulla 521.

4.2.14. A finales de abril de 2003, los policías Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza manifestaron ante personal de este Organismo, sendas declaraciones que son coincidentes en el sentido de que ***“él 27 de octubre estuvieron de guardia y por órdenes superiores, se les ordenó que pasaran al estacionamiento de la Comercial Mexicana, ...permanecieron ahí hasta el cierre de la Comercial Mexicana que fue hasta las 23:00 horas, con la orden expresa de no retirarse del lugar”***. Sin embargo, Agustín Martínez Trejo precisó que debido a que, a la patrulla 521 se le ponchó una llanta, uno de sus tripulantes ***“le indicó que le prestara el gato como refacción.”*** (Prueba 2.2.14.2) Respecto de esta circunstancia José de Jesús Licea Mendoza nada mencionó (Prueba 2.2.18).

4.2.15. Para este Organismo resultan ineficaces y carentes de valor probatorio en su favor las versiones que Agustín Martínez Trejo, José de Jesús Licea Mendoza, César Ponce López y Alonso Martín Santiago Catarino rinden ante el Ministerio Público, ante el personal de la Dirección General de Asuntos Internos y ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, respectivamente en virtud de las múltiples contradicciones que en ellas se observan y que ya se han detallado en los párrafos que anteceden; aunado a: **a)** La falta de comparecencia inmediata justificada por las licencias médicas de las que destacan diversos y variados padecimientos tales como colon espástico, faringitis faringoamigdalitis-otitis y esguince de tobillo derecho, por lo que hace a César Ponce López, y contusión de rodilla derecha y lumbalgia postraumática

de Agustín Martínez Trejo; **b)** Que según lo informado por el Ministerio Público tanto Agustín Martínez Trejo como César Ponce López promovieron amparo previo a la rendición de su declaración ante el representante social y **c)** La incomparecencia de José de Jesús Licea Mendoza, quien también faltó después de acontecidos los hechos por tener incapacidad médica. Cabe destacar que respecto del policía auxiliar Javier Caballero Sánchez, éste se dio de baja voluntaria en enero de 2003.

4.2.16. De todo lo antes señalado pueden observarse las diversas versiones, que al paso del tiempo y ante diferentes autoridades los policías preventivos manifestaron, no existiendo una consistencia entre ellas. Todas las pruebas descritas en este apartado crean convicción en este Organismo de que muy probablemente el tiempo de inactividad laboral les permitió concertar y acordar una defensa basada en versiones que fueron variando sustancialmente. Lo anterior, causa preocupación a este Organismo, ya que no solamente los servidores públicos incurren con su conducta en violaciones a derechos humanos, sino además favorecen la impunidad.

4.2.17. La conducta realizada por los elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contraviene las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

“Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

4.3. Violación a la integridad personal (trato cruel, inhumano o degradante).

Marco jurídico y doctrinal de referencia.

4.3.1. El trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, **más que el dolor físico**, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

4.3.2. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto, debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconoce el derecho a la integridad personal.

187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (supra 156). En primer lugar porque el sólo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad...

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párrs. 156, 159, 185 y 187. Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. No. 7 párrs. 163, 164, 168, 195 y 197."

4.3.3. Es importante señalar que dentro del marco jurídico que tutela el derecho de cualquier ciudadano a ser respetado en su integridad personal y la obligación del Estado, cuando sea el caso, para investigar y sancionar al servidor público que vulnere tal derecho, están los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.3.4. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, ...son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

4.3.5. Como ya se estableció en el punto 4.2.1.6 existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación.

4.3.6. En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en el artículo 5 que:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

4.3.7. En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

4.3.8. Por otra parte, de forma ilustrativa, tenemos como instrumento que regula la prohibición de realizar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, refiere que:

"Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún... u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior... o cualquier otra emergencia pública, como justificación de... u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

4.3.9. Derivado de lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos antes señalados y de las pruebas recabadas, esta Comisión llega a la convicción de que la detención arbitraria cometida contra quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo y otro agraviado, constituye por sí misma, trato cruel, inhumano o degradante; en virtud de que esa detención genera sentimientos de angustia, temor, incertidumbre al no saber el motivo o causa de la detención y el futuro que les depararía, además del dolor físico que sufrió el otro agraviado (Pruebas 2.2.11., 2.2.21.2, 2.2.21.3., 2.2.21.4, 2.2.21.6.).

4.3.10. En efecto, en las declaraciones del otro agraviado rendidas ante el Ministerio Público como ante esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal son coincidentes en el sentido de que al momento de su detención fue amagado injustificadamente con un arma de fuego y golpeado en diferentes partes del cuerpo y al ser liberado, también fue víctima de agresiones físicas. La agresión y las lesiones se hicieron constar en la averiguación previa (Pruebas 2.2.11., 2.2.21.2, 2.2.21.3., 2.2.21.4, 2.2.21.6.); ante ello, un médico de este Organismo al dictaminar sobre la mecánica de las lesiones señaló que las lesiones fueron provocadas por mecanismos contundentes y que por el tipo de lesión, su ubicación anatómica y evolución muy probablemente fueron causadas por terceras personas, y por esas mismas características y de acuerdo al relato del agraviado se concluye que pudieron ser ocasionadas tal y como lo expresó. (Prueba 2.2.26.).

4.3.11. En este sentido, a mayor abundamiento, el trato cruel, inhumano o degradante no sólo implica afectación al aspecto físico de las personas, sino que, como lo ha manifestado la Corte Europea de Derechos Humanos aún en la

ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima (Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, series A no. 25 párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (Case Ribitsch v. Austria. Judgment of 4 december 1995, series A no. 336 párr. 36).

4.3.12. Sobre el tema también destacamos la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Humanos en el 44° periodo de sesiones, 1992, sobre la prohibición de... y otros tratos o penas crueles; en este sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos expresa que la prohibición establecida no solamente se refiere a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral, a juicio del Comité, esta prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales. En el caso concreto, como se acredita (Prueba 2.2.21.3.), el otro agraviado sufrió agresiones físicas que indudablemente produjeron dolor físico.

4.3.13. Respecto a Rodrigo Ortega Trejo, el 27 de octubre de 2002, aproximadamente a las 21:15 horas, murió al ser atropellado por el conductor de un vehículo que circulaba sobre avenida Insurgentes Norte, a la altura del metro Potrero. Debemos recordar que después de que Rodrigo y el otro agraviado fueron detenidos, únicamente liberaron a éste último, de estos hechos se destacan dos momentos: **a)** Los tripulantes de la patrulla lo llevan a bordo de la patrulla, y **b)** Minutos después es atropellado y pierde la vida (Pruebas 2.1.3., 2.1.5., 2.1.17., 2.1.12., 2.1.12.1., 2.1.12.2., 2.1.13.)

4.3.14. Las circunstancias en que ocurre el atropellamiento las obtenemos de la declaración del conductor del vehículo cuando refiere que ***...que circulaba sobre la avenida Insurgentes Norte y que lo hacía en dirección de Norte a Sur a una velocidad aproximadamente de 90 kilómetros por hora, y que circulaba solo, ...cuando de repente vio a una persona corriendo con dirección de poniente a oriente con rumbo a la guarnición y que a dicha persona la vio tres metros de distancia aproximadamente que de inmediato el de la voz realizó maniobras de frenamiento y volanteó hacia la derecha para no impactarse en dicha persona, pero fue imposible...*** Alguien podría afirmar que Rodrigo Ortega Trejo había bebido algunas cervezas, y probablemente ello lo tenía desorientado en tiempo, modo y lugar, lo que habría originado no fijarse hacia donde caminaba. Tal afirmación quedaría totalmente desvirtuada ya que de acuerdo a los dictámenes químico-toxicológicos realizados, Rodrigo presentaba una alcoholemia moderada, estado que no es significativo como para no distinguir que atravesaría por una importante avenida y prever la posibilidad de un siniestro (Pruebas 2.1.12.1, 2.1.12.2). Tras la versión que dio el conductor del vehículo podríamos decir, en un grado alto de probabilidad, que: **a)** Estaba huyendo de sus captores o **b)** Aquellos lo incitaron a correr bajo alguna amenaza. Cualquiera de estas conductas es reprochable y en definitiva altamente probable de imputar a los policías preventivos de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal que efectuaron la detención arbitraria de los agraviados.

4.3.15. Consideramos que Rodrigo Ortega Trejo también fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes, primero porque la detención arbitraria en sí misma implica aquéllos, y segundo porque las circunstancias en que se realizó la detención, esto es en la noche, con violencia y en uso indebido de la fuerza, se percata que bajaron a su compañero y lo golpearon, él se quedó sólo en la patrulla con los policías preventivos quienes se lo llevaron con rumbo desconocido, muy probablemente generó angustia, miedo o incertidumbre sobre su destino final y como consecuencia de ello, salió corriendo sin la más mínima prudencia o precaución de prever que estaba atravesando una transitada y peligrosa avenida, lo que lamentablemente le ocasionó la muerte (Prueba 2.2.21.1.)

4.3.16. Este caso nos lleva a la reflexión de que una detención realizada fuera de lo que establece el marco normativo constituye el detonante de otros abusos que dan origen a violaciones graves a los derechos humanos de las personas, por lo que el Estado, a través de sus estructuras de gobierno, en términos y cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional en materia de derechos humanos, deberá tomar todas las acciones correspondientes para garantizar el deber de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

4.3.17. Esta Comisión adopta respecto a las cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración para la determinación del presente asunto, lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como el siguiente criterio:

"130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4 Párr. 130-134."

4.4. Violación al derecho a la protección judicial (recurso efectivo).

Marco jurídico y doctrinal de referencia.

4.4.1. El Estado tiene la obligación de vigilar que todos los individuos en igualdad de circunstancias —sin distinción de ninguna especie— tengan acceso a los recursos legales que las leyes contemplan y que estos recursos sean efectivos a fin de que las personas puedan hacer valer sus derechos. Cualquier omisión del Estado que impida a los individuos interponer los recursos legales procedentes se traduce en una violación a sus derechos humanos.

4.4.2. El derecho a un recurso efectivo lo encontramos establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

4.4.3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

4.4.4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

4.4.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos³ “Pacto de San José de Costa Rica”

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

4.4.6. Esta Comisión considera que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, violaron en agravio de quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo y otro, su derecho a la protección judicial, es decir, al recurso efectivo en virtud de que fueron omisos en la investigación y documentación del acta administrativa 903-02/DGAI, ya que a pesar de tener la declaración de Miguel Ángel Bajonero Mendoza, elemento de la Policía Auxiliar mediante la cual identificó plenamente a Agustín Martínez Trejo como uno de los policías preventivos que detuvieron a los ahora agraviados, no se realizó indagación o investigación eficaz alguna para esclarecer estos hechos, y únicamente se limitaron a llamar a declarar al último de los mencionados y a quien fungió como compañero de patrulla el 27 de octubre de 2002.

4.4.7. En efecto, las declaraciones de Agustín Martínez Trejo y José de Jesús Licea Mendoza se limitan a negar su participación en los hechos que dieron origen a la emisión de la presente Recomendación, sin aportar otro medio probatorio que fortaleciera su dicho. Por su parte, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración del acta administrativa se limitaron a desahogar sólo estas pruebas sin realizar la investigación eficaz a que estaban obligados, favoreciendo con ello la impunidad de quienes, en su caso, participaron en la violación a los derechos humanos de libertad y seguridad personales e integridad física de los agraviados.

4.4.8. En este sentido resulta importante referir la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la obligación del Estado (a través de los órganos competentes) de investigar y documentar eficaz y eficientemente todas aquellas violaciones a derechos humanos de que tengan noticia.

"Obligación de investigar.

172. Es pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto de poder público o de personas prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad pueda verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos...

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 172, 174 y 176.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 7 párrs. 181, 182, 184 y 187."

4.4.9. Proteger la integridad física y emocional, brindar condiciones mínimas que garanticen una vida digna, tratar con justicia y asegurar el acceso equitativo a los mecanismos capaces de reparar las injusticias son elementos clave para constituir una causa puesta para la ética y los valores morales de la sociedad. Los integrantes de los órganos del Estado deben comprender que el derecho de los derechos humanos atañe directamente al desempeño de su labor, lo que requiere explicaciones adicionales sobre las consecuencias para el derecho y la práctica en el plano nacional de las obligaciones contraídas por un Estado en virtud del derecho internacional. Es por ello, que la actuación de los servidores públicos encargados de brindar la seguridad pública debe estar a la luz de toda la normatividad interna e internacional, en su sentido más amplio para lograr la evolución extensa e intrínseca de los valores humanos.

5. El deber del Estado de reparar daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos.

5.1. Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a libertad y seguridad personales, a la integridad personal y al derecho al recurso efectivo de quien en vida llevara el nombre de Rodrigo Ortega Trejo y otro agraviado, por parte de policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

5.2. El artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.3. Por otra parte, el artículo 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

5.4. En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ "Pacto de San José de Costa Rica"** establece que:

Artículo 1.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5.5. De la anterior disposición se desprende, contrario sensu, que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.6. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C. No. 28, párr. 53-55 y 61.

5.7. En este sentido es el Estado quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos; este deber está contemplado en la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**⁵, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

"Artículo 11.

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas."

5.8. Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

"Artículo 46.

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, **si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.** "

5.9. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio de Rodrigo Ortega Trejo y otro; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado; sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2°, 5°, 7°, 10 11, 16 fracción I, 19, 73 fracción IX, 136 a 146 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y fracciones XX y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Presidente de la misma concluyó esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se dé vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que: a) Se reabra el Acta Administrativa 903-02/DGAI, a efecto de que se investigue debida y eficazmente la conducta de los policías preventivos Agustín Martínez Trejo, Jesús Licea Mendoza, César Ponce López, Alonso Martín Catarino y Miguel Ángel Bajonero Mendoza, así mismo de Javier Caballero Sánchez, a pesar de haber causado baja de la corporación, y en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra éstos b) Con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, en el ámbito de su respectiva competencia los valore y tenga mayores elementos en que sustentar en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja, y de resultar alguna responsabilidad, se haga del conocimiento del H. Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría, para los efectos de su competencia.

SEGUNDO. En el mismo sentido, se dé vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que: a) Realice la investigación preeliminar y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra el personal de la Unidad de Asuntos Internos que participó en la integración del acta administrativa 903-02/DGAI, y b) Con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, en el ámbito de su respectiva competencia, los valore y tenga mayores elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja.

TERCERO. Con lo actuado e investigado por esta Comisión, se dé vista al Ministerio Público encargado de la integración del desglose de la averiguación previa GAM-3T1/2353/02-10, para que, determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos involucrados, y se coadyuve activamente en la integración de dicho desglose, proporcionando con toda oportunidad la información que, en su caso, el agente del Ministerio Público requiera a esa Secretaría.

CUARTO. Se implementen mecanismos de evaluación y supervisión sistemáticos, que permitan tener un control de las detenciones que realizan los elementos de esa Secretaría.

QUINTO. Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes al personal de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que en las actas administrativas que tengan en investigación, documentación, integración y determinación se abstengan en todo momento de realizar actos u omisiones que favorezcan la impunidad de los servidores públicos que estén sujetos a investigación.

SEXTO. Se proceda a la reparación de los daños causados en los términos descritos en el apartado CINCO de la presente Recomendación que comprende la investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que presuntamente constituyan responsabilidad administrativa y/o penal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página

1.- Francisco Fernández Segado; Estudios Jurídico-Constitucionales; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; 2003.

2.-Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

3.-Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

4.-Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

5.- Adoptada el 29 de noviembre de 1985.